

**Caso 12.829.**

**Olimpíades González y otros**

**Contra**

**República Bolivariana de Venezuela.**

Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
Honorables Jueces Interamericanos.

Lic. Javier Mogrovejo Mata y Lic. Renée Mariño Álvarez , vienen en representación de las víctimas: Sr. Fernando González, Sra. Maria Angélica González, Sra. Belkis González, Sr. Luis Guillermo González y Sr. Dan William Barliza González, respetuosamente a presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del presente caso que litigan en contra del Estado Venezolano. En el próximo capítulo se presenta el índice con la organización temática de la argumentación.



## SUMARIO

|                                                                                                                                                                                                        |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES .....</b>                                                                                                                                                           | <b>8</b>  |
| <b>I. DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS .....</b>                                                                                                                    | <b>8</b>  |
| <b>II. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS POR LOS DEFENSORES INTERAMERICANOS.....</b>                                                                                                         | <b>9</b>  |
| <b>III. OBJETO .....</b>                                                                                                                                                                               | <b>10</b> |
| <b>IV. FUNDAMENTOS DE HECHO .....</b>                                                                                                                                                                  | <b>11</b> |
| <b>A. Sobre la familia González .....</b>                                                                                                                                                              | <b>11</b> |
| <b>B. Resumen del caso. La detención y el proceso.....</b>                                                                                                                                             | <b>12</b> |
| <b>C. Detención de Belkis González, María Angélica González y Fernando González .....</b>                                                                                                              | <b>12</b> |
| <b>D. Detención de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González .....</b>                                                                                   | <b>17</b> |
| <b>E. La solicitud de indemnización .....</b>                                                                                                                                                          | <b>24</b> |
| <b>F. Sobre Olimpiades González.....</b>                                                                                                                                                               | <b>26</b> |
| <b>V. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>                                                                                                                                                                 | <b>28</b> |
| <b>A.1) COMPETENCIA.....</b>                                                                                                                                                                           | <b>28</b> |
| <b>A.2) AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS .....</b>                                                                                                                                                 | <b>29</b> |
| <b>B. LAS VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ....</b>                                                                                                                          | <b>33</b> |
| <b>B.1 La violación del derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales (artículos 7 y 8 de la Convención Americana a en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento) .....</b> | <b>33</b> |
| <b>B.2 La violación del derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente</b>                                                                                                                        | <b>35</b> |
| <b>B.3 Violación a la prohibición de no ser privado de libertad arbitrariamente .....</b>                                                                                                              | <b>37</b> |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>B.4 Vulneración a la duración de la prisión preventiva.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>44</b> |
| <b>B.5 Violación del derecho a recurrir la detención.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>47</b> |
| <b>B.6 Derecho a la protección judicial (artículo 25.1de la Convención<br/>Americana en relación con el artículo 1.1del mismo instrumento)</b>                                                                                                                                                                                 | <b>49</b> |
| <b>B.1.a) La Violación del derecho a la vida de Olimpiades González.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>52</b> |
| <b>B.1.b) Vulneración del derecho a la vida ante la falta de adopción de<br/>medidas de protección y garantía. ....</b>                                                                                                                                                                                                        | <b>55</b> |
| <b>B.1.c) Violación del derecho a la vida por la falta de una investigación<br/>inmediata y efectiva de los hechos. ....</b>                                                                                                                                                                                                   | <b>59</b> |
| <b>B.2.a) Violación del derecho a la integridad personal de Olimpiades<br/>González. ....</b>                                                                                                                                                                                                                                  | <b>62</b> |
| <b>B.2.b) Violación del derecho a la integridad personal de la familia<br/>González por la muerte de Olimpiades González. ....</b>                                                                                                                                                                                             | <b>65</b> |
| <b>B.2 c) Violación del derecho a la integridad personal por la detención<br/>arbitraria, por condiciones de detención indignas y ante la falta de<br/>clasificación de los privados de libertad y tratamiento inhumano y<br/>torturas en violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención<br/>contra la Tortura. ....</b> | <b>66</b> |
| <b>VI. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES. ....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>71</b> |
| <b>A) La responsabilidad internacional del Estado Venezolano. ....</b>                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>71</b> |
| <b>B) Reparaciones.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>73</b> |
| <b>B.1) Beneficiarios de las Reparaciones. ....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>75</b> |
| <b>B.2) OBLIGACION DE INVESTIGAR. – (Obligación de hacer).....</b>                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>79</b> |
| <b>B.3) DAÑO MATERIAL. ....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>80</b> |
| <b>B.3.i) Daño emergente. ....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>81</b> |
| <b>B.3.ii) Lucro Cesante: ....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>85</b> |
| <b>B.2.iv) Daño al Proyecto de vida de Olimpiades González. ....</b>                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>87</b> |
| <b>4) GARANTIAS DE NO REPETICION.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>94</b> |
| <b>B.5) CAPACITACION EN DERECHOS HUMANOS PARA AGENTES<br/>PUBLICOS.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>95</b> |
| <b>B.6) MEDIDAS DE SATISFACCION- PUBLICACION DE LA SENTENCIA..</b>                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>95</b> |



|                                                                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>B.7) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN: ACTO PÚBLICO DE PEDIDO DE DISCULPAS.....</b>    | <b>96</b>  |
| <b>B.8) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN: TRATAMIENTO MEDICO Y PSICOLOGICO. ....</b>    | <b>96</b>  |
| <b>1) Declaración de las víctimas.....</b>                                       | <b>97</b>  |
| <b>2) Declaración de testigos .....</b>                                          | <b>98</b>  |
| <b>4) Prueba Documental.....</b>                                                 | <b>101</b> |
| <b>IX. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS.....</b> | <b>103</b> |
| <b>X. PETITORIO .....</b>                                                        | <b>105</b> |
| <b>XI. LISTA DE ANEXOS. ....</b>                                                 | <b>108</b> |

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El 8 de agosto de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte IDH" o "la Corte"), el caso 12.829-Olimpiades González y otros respecto de la República Bolivariana de Venezuela<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención", "la Convención Americana" o "la CADH").

En el Informe de Fondo No. 117/18 emitido de conformidad con el art. 50 de la CADH, la Comisión estableció que el Ilustrado Estado de Venezuela había violado los derechos de los artículos 4.1(derecho a la vida); 5.1y 5.4 (derecho a la integridad personal); 7.1,7.2, 7.3. 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1y 8.2 (garantías judiciales); y 25.1(protección judicial) de la Convención Americana .sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Olimpiades González, Fernando González, Luis Guillermo y Wilmer Antonio Barliza González.<sup>2</sup>

### **I. DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

Los defensores interamericanos coincidimos con los planteos realizados por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo y en el Escrito de Sometimiento del caso. Sin perjuicio de ello, en los términos del art. 40 del Reglamento de la

---

<sup>1</sup> Escrito de sometimiento del Caso Olimpiades González y otros respecto de la República Bolivariana de Venezuela ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 8 de agosto de 2019

<sup>2</sup> Informe de Fondo de la Comisión IDH Caso. Olimpiades González vs Venezuela

Corte IDH, realizamos la presentación de manera autónoma, nuestras pretensiones en materia de derecho y de reparaciones.

Que, el cumplimiento del plazo se acredita con la constancia del correo electrónico notificado con fecha 10 de junio de 2020 enviado por parte del señor Secretario de la Honorable Corte IDH, don Pablo Saavedra Alessandri, que en lo pertinente consigna que la contabilización del plazo de dos meses, se debe iniciar a partir de ese día.

## **II. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS POR LOS DEFENSORES INTERAMERICANOS**

El art. 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal puede designar un Defensor/a Interamericano/a que las represente.

Llegado el presente caso ante la Corte, los peticionarios María Angélica González y Dan Barliza González por no contar con los medios económicos para contratar un abogado privado, indicaron su voluntad de ser representados por un/a defensor/a interamericano/a.

Así entonces, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo de Entendimiento entre la Honorable Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante AIDEF), el Tribunal notificó al Coordinador General de la Asociación a fin de que se designara al defensor o defensora que habría de asumir la representación legal del caso. En respuesta a ello, el Coordinador General de AIDEF informó la designación como Defensores Públicos Interamericanos de Javier Esteban Mogrovejo Mata y Renée Mariño Álvarez, quienes suscribimos el presente escrito.

Estas designaciones, transmitidas por la Corte al Señor Dan William Barliza González y María Angélica González fueron aceptadas por los nombrados en su carácter de presuntas víctimas de este caso. Así entonces,

las circunstancias referidas legitiman debidamente nuestra intervención en el presente caso para actuar ante la Honorable Corte Interamericana en representación de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Antonio Barliza González a todos los efectos legales, principales y accesorios, inherentes al ejercicio de la mencionada función representativa.

### **III. OBJETO**

De conformidad con lo dispuesto por el art 40 del Reglamento de la Corte IDH, esta parte, en representación de las presuntas víctimas, viene en tiempo y forma, a cumplir con la presentación del correspondiente escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

A este respecto, se expresa que los peticionarios concuerdan con el marco fáctico establecido por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe N°117/18, al cual nos remitimos.

No obstante, esta parte asumirá una postura complementaria a dicho informe, a fin de demostrar la responsabilidad del Estado Venezolano en la violación de otros dispositivos de derechos humanos en perjuicio de los demandantes, además de los referidos por la CIDH.

Por tanto, en el presente escrito se aportan las pruebas, argumentos y solicitudes de las víctimas relativas a la violación por parte del Estado venezolano de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los señores María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Olimpiades González, Fernando González, Luis Guillermo y Wilmer Antonio Barliza González, en virtud de lo cual esta representación solicitará se declare responsable al Estado de Venezuela por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

#### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO**

##### **A. Sobre la familia González**

Los miembros de la familia González residían en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia. En 1999 María Angélica González tenía 22 años y trabajaba como comerciante; y su hermana Belkis Mirelis González tenía 21 años y era estudiante de Filosofía en la Universidad de Zulia. Ambas vivían con sus padres (Fernando González y Aura González) en el barrio el Mamón. Asimismo, Olimpiades González tenía 25 años y era comerciante y estudiante. El señor González también vivía en el barrio el Mamón. Adicionalmente, i) Fernando González tenía 51 años, trabajaba como comerciante; ii) Luis Guillermo González tenía 25 años, trabajaba como obrero, y vivía en Las Peonías; y iii) Wilmer Antonio Barliza González tenía 20 años, trabajaba como albañil y vivía en el barrio Catatumbo<sup>3</sup>.

La familia González pertenecían al pueblo indígena Wayuú 5. El Estado sostuvo que en la década de 1990 muchos miembros del pueblo Wayuú emigraron a diversas ciudades en Venezuela en "busca de mejores condiciones de vida", tal como el caso de la familia González<sup>4</sup>. Asimismo, el Estado indicó que durante varios años se registraron enfrentamientos entre la familia González y la familia Meneses Fernández en diversos barrios de la ciudad de Maracaibo<sup>5</sup>. El Estado agregó que dichos enfrentamientos se iniciaron cuando "miembros de la familia Meneses Fernández presuntamente exigieron a los González una reparación en dinero a causa de un decomiso que les hiciera la Policía, por el cual responsabilizaron a los González, y estos últimos se negaron a pagar la suma exigida. La CIDH no cuenta con información acerca de este alegado conflicto entre las familias.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe de Fondo N°117/18. Caso 12.772, del 27 de enero de 2017.

<sup>4</sup> CIDH Anexo 1. Comunicación del Estado del 11 de mayo de 2012.

<sup>5</sup> CIDH Anexo comunicación del Estado del 11 de mayo de 2012.

<sup>6</sup> CIDH, Informe de Fondo N°117/18. Caso 12.772, del 27 de enero de 2017.



## **B. Resumen del caso. La detención y el proceso**

El 23 de noviembre de 1998 aproximadamente a las 02:00 a.m. se informa mediante llamada al Secretario de la Brigada contra Homicidios, que en las afueras de una casa en el barrio Catacumba, se encontró el cadáver de una mujer, llamada Carmen Fernández, fallecida por arma de fuego<sup>7</sup>. Por parte del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial se comunicó al Juez Cuarto de Primera Instancia en lo Penal, el cual se declaró competente para iniciar la investigación<sup>8</sup>. Como parte de las investigaciones, se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos y entrevistas con los presuntos testigos de los hechos.

## **C. Detención de Belkis González, María Angélica González y Fernando González**

El mismo día de los hechos, el Sub Inspector Policial y un grupo de agentes de la Policía Técnica Judicial (PTJ) acudieron al domicilio de Belkis Mirelis González y María Angélica González, ubicado en el [REDACTED] lugar en el cual fueron detenidas y en la inspección en su domicilio, se les decomisó una escopeta.

El acta policial que acreditó dicha detención se encuentra incompleta y no se indican detalles de su realización. Al respecto, Belkis y María Angélica González indicaron que ellas habían estado en la Costa oriental del lago, lugar distante y diferente al de los hechos.

María Angélica González agregó lo siguiente: i) "no conoce ni ha tratado con la familia Meneses Fernández"; ii) manifestó que "su padre no tenía

---

<sup>7</sup> CIDH Anexo 5. Acta de Inspección Ocular del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada de Criminalística de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, pág. 10.

<sup>8</sup> CIDH Anexo 5. Acta de Competencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, pág. 4.



problemas con Carmen Fernández"; iii) señaló que "la escopeta le pertenecía a su hermano Olimpiades González quien la usa para los negocios por motivos de seguridad".

En horas de la tarde comparece el señor Fernando González ante la Brigada de Homicidios solicitando información sobre sus hijas Belkis Mirelis González y María Angélica González, quienes se encontraban detenidas, siendo atendido por el agente ángel Quintero, persona que a su vez decide dejar detenido al señor González, así como retener el vehículo Ford, modelo 350, 1986 color rojo, por cuanto ha sido mencionado como presunto partícipe del hecho.

En su declaración judicial el señor Fernando González indicó que tuvo conocimiento de la detención de sus hijas por medio de sus hijos, que fue a buscarlas y que el funcionario que le atendió lo detuvo<sup>9</sup>.

El mismo día la Brigada contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Zulia emitió una resolución en la que se dispuso la detención preventiva y emitió las boletas de detención en contra de Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González<sup>10</sup> decretando lo siguiente:

Por cuanto por esta Delegación cursa la averiguación sumaría (...) y existiendo elementos de juicio que hace presumir su participación en (la muerte de la señora Fernández), que a criterio de este Despacho se hace necesario que debe continuar su detención preventiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se acuerda mantenerlo detenido preventivamente por el lapso que no se podrá exceder de ocho días, a tenor de lo dispuesto en

---

<sup>9</sup> CIDH Anexo 5. Acta de audiencia y declaraciones del juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 4 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 66.

<sup>10</sup> CIDH Anexo 5. Boleta de detención del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada de Homicidios de 23 de noviembre de 1998. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 21.



el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal<sup>11</sup>.

Dentro de la investigación entre los meses de noviembre y diciembre de 1998, la Brigada Contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía recibió declaraciones de la hermana, las hijas y la vecina de Carmen Fernández, quienes indicaron que vieron a Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González participar en el asesinato de la señora Fernández<sup>12</sup>, así como la experticia de reconocimiento de la escopeta.

El 25 de noviembre de 1998 Belkis Mirelis González, María Angélica González y Fernando González fueron trasladados al Ministerio Público para rendir su declaración informativa ante el fiscal a cargo de la investigación contando con la presencia de sus abogados defensores. Los defendidos manifestaron que se les había leído sus derechos constitucionales y que únicamente presentarían sus declaraciones ante los tribunales judiciales<sup>13</sup>.

El 4 de diciembre de 1998 el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal celebró una audiencia en la que María Angélica, Belkis y Fernando González rindieron sus declaraciones sobre las circunstancias de sus detenciones y alegaron que no participaron de la muerte de la señora Fernández.

El 8 de diciembre se realizó una rueda de reconocimiento<sup>14</sup>, en la que Brenda Meneses participó de dos ruedas de reconocimiento identificando como presuntos responsables de la muerte de su madre a María Angélica González y

---

<sup>11</sup> CIDH Anexo 5. Resolución del Cuerpo Técnico de Zulia de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 20.

<sup>12</sup> CIDH Anexo 5. Actas de declaración de la Brigada Contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial delegación del Estado de Zulia. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, CIDH Anexo 5, págs. 15, 2B, 56 y 92.

<sup>13</sup> CIDH Anexo 5. Acta de Declaración del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia de 25 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, págs. 36, 38 y 40.

<sup>14</sup> CIDH Anexo 5. Escrito del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción del Estado de Zulia de 4 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 70.



a Fernando González<sup>15</sup>, Asimismo, Betty Fernández participó de una rueda de reconocimiento identificando a Fernando González<sup>16</sup>. Finalmente, Luzmila Meneses participó de dos ruedas de reconocimiento identificando a Belkis, María Angélica y Fernando González<sup>17</sup>,

El 10 de diciembre de 1998 se dicta auto de detención por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal cuya fundamentación fue que "surgen fundados y plurales indicios que comprometen la responsabilidad penal" de las tres presuntas víctimas en la comisión del delito de homicidio intencional, tipificado en el artículo 407 del Código Penal<sup>18</sup>. Resolución tomada en base a las declaraciones de los familiares de la señora Fernández, así como el reconocimiento en rueda de personas. En vista de ello, y conforme al artículo 182<sup>19</sup> del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado decretó la detención judicial de Belkis, María Angélica y Fernando González y ordenó que sean

---

<sup>15</sup> CIDH Anexo 5. Acta de reconocimiento en rueda de detenidos del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de B de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 79.

<sup>16</sup> CIDH Anexo 5. Acta de reconocimiento en rueda de detenidos del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de B de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 76.

<sup>17</sup> CIDH Anexo 5. Acta de reconocimiento en rueda de detenidos del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 8 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 79.

<sup>18</sup> CIDH Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>19</sup> Artículo 182. Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado, que contendrá:

1. El nombre y apellido del indiciado y cualesquiera otros datos que sirvan para su identificación;

2. Una relación sucinta de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de detención y la calificación provisional del delito. El Tribunal Instructor, si el procesado estuviere a su disposición, librará boleta de encarcelación que remitirá al funcionario que tenga a su cargo la dirección del establecimiento penal correspondiente. Dicha boleta contendrá:

- a) Señalamiento del Tribunal que lo expide.
- b) Los datos de identidad del procesado.
- c) La calificación que se hubiere dado en el auto de detención.
- d) La fecha de expedición y la firma del Juez y del Secretario.

Cuando el procesado no estuviere detenido, se librará por el Tribunal orden de aprehensión a las autoridades del policía, con señalamiento de la identidad del indiciado y del lugar donde se encuentra, si se supiere. Si no se conociere, se librará requisitoria. La orden de detención será notificada al enjuiciado en el momento de ejecutarse o inmediatamente después. Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el Tribunal Instructor dictará auto declarando sometido a juicio al indiciado y ordenándole comparecer para que rinda declaración indagatoria.

enviados a la Cárcel Nacional de Maracaibo <sup>20</sup>.

El 13 de diciembre de 1998 el representante legal de Fernando, Belkis y María Angélica González solicitó ante el Juzgado que se los transfiriera al retén de "El Marite" e indicó:

Por informaciones recibidas por algunas personas allegadas a los familiares de mis defendidos, y en lo cual se corrido el comentario, que de parte de los afectados de la muerte de (...) Carmen Fernández, se han proferido amenazas de muerte contra mis defendidos, una vez sean reclusos en la cárcel nacional de Maracaibo, motivo por el cual me dirijo a usted, a fin de que para garantizar sus integridades físicas, solicito a este tribunal, le sean concedidos local ad hoc, y sean remitidos en calidad de urgencia al retén del Marite<sup>21</sup>.

Por disposición del Juzgado, el 18 de siguiente el Juzgado emitió un oficio ordenando al Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo "que designe un lugar destinado a la reclusión de los ciudadanos (...) de raza indígena, en virtud de su seguridad personal e integridad física"<sup>22</sup>. El 18 de diciembre de 1998 dicho Juzgado solicitó al Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo un informe sobre si las tres presuntas víctimas "han recibido amenazas o visitas de personas amenazándolos verbalmente contra su integridad física"<sup>23</sup>. El Director del centro penitenciario informó que Belkis y María Angélica "desde su ingreso (...) fueron ingresadas en una sección de seguridad para resguardar su integridad física". Añadió que Fernando González "se encuentra ubicado en la Enfermería III, Sección Los Bonos"<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> CIDH Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>21</sup> CIDH Anexo 5. Escrito de los procesados de 13 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo s, pág. 97.

<sup>22</sup> CIDH Anexo 5. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 14 de diciembre de 1998. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 103.

<sup>23</sup> CIDH Anexo 5. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 14 de diciembre de 1998. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 110.

<sup>24</sup> CIDH Anexo 5. Escrito del Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo de 16 de diciembre de

El 21 de diciembre de 1998 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal resolvió que Fernando González sea trasladado al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite<sup>25</sup>.

El 8 de enero de 1999 presentaron recurso de apelación frente al auto de detención de 10 de diciembre de 1998, por no cumplir con el extremo del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal que requiere "la existencia de plurales indicios de culpabilidad en el delito". Así como también, alegaron que existen contradicciones en las declaraciones presentadas<sup>26</sup>.

El 28 de enero de 1999 el Juzgado Superior Cuarto en lo Penal confirmó la decisión emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal<sup>27</sup>. El Juzgado se basó en las conclusiones del tribunal de primera instancia y resaltó que de las pruebas recogidas "se desprendieron suficientes indicios de culpabilidad de los procesados" <sup>28</sup>,

#### **D. Detención de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González**

El mismo día la División de Inteligencia de la Policía emitió un acta policial dejando constancia de la detención de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González, en la que consta que Olimpiades González llamó a la Policía denunciando un tiroteo cerca de su domicilio en el [REDACTED], funcionarios policiales acudieron

---

1998. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 118.

<sup>25</sup> CIDH Anexo 5. Resolución 931 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 21 de diciembre de 1998. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 114.

<sup>26</sup> CIDH Anexo 5. Acta de declaración del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 8 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 123.

<sup>27</sup> CIDH Anexo 7. Resolución No.110 del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 28 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>28</sup> 36 CIDH Anexo 7. Resolución No.110 del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 28 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.



al lugar de los hechos y Luzmila Fernández, hija de Carmen Fernández, les indicó que la acusación de Olimpiades era falsa y que por el contrario, él junto con Wilmer y Luis le habrían disparado con armas de fuego. Los agentes acudieron al domicilio de Olimpiades y procedieron a detenerlo, junto con Wilmer y Luis. En el lugar decomisaron "dos armas de fuego (...) y uno de juguete plateado". Se indicó que "ambas armas de fuego se encuentran presuntamente relacionadas" con el homicidio de Carmen Fernández. Dichas personas fueron llevadas a la Comandancia General de la División de Inteligencia<sup>29</sup>.

En relación con las detenciones de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González, en sus declaraciones señalaron lo siguiente:

Wilmer Barliza: (...) en el camino encontramos una banda de los samuros, (...) y ellos nos calleron (sic) a tiros, y nosotros salimos corriendo (...) para la casa de mi tía, donde nos pusimos a salvo, y en eso (...) Luzmila cargaba un bolso grande del cual sacó dos armas calibre 38, y las tiró al lado de la casa en un montecito, yo la vi, y luego ella llamó a los policías, y dijo "aquí hay unas armas que son de ellos" de allí nos llevaron presos para la comandancia (...) <sup>30</sup>.

Olimpiades González: El día jueves 28 de enero de 1999, de 10:30 a 11:00 de la mañana, siento un tiroteo, yo estaba en mi casa, y salí al puesto policial del Mamón, y de allí a la Comandancia General de la policía, ahí hablé con el Comisario Medina de Inteligencia, (...) y se hace el primer allanamiento en el Barrio Indio Mara donde estaba la ciudadana Betty Fernández, donde los funcionarios estaban hablando bastante rato con ella, y ella sale se monta con los policías, y Luzmila con un bolso negro, y sigue el trayecto hacia mi casa en el barrio el Mamón, ahí se mete para adentro la comisión se baja Luzmila con

---

<sup>29</sup> CIDH Anexo 5. Acta policial de la División de la Inteligencia de 28 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 132.

<sup>30</sup> CIDH Anexo 5. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 158



el bolso, ella hace como que se agacha y coloca las armas en el suelo, y llama a los funcionarios y les dice aquí están las armas, en donde la policía nos detiene, habían testigos los cuales son Ana Menguar y Nellys Vivas, que vieron lo que hizo Lusmila, el tribunal los puede citar para confirmar lo que yo estoy diciendo (...).

Luis Guillermo González: Eso fue el día 28 de enero, (...) iba saliendo para la casa de mi tía; y más adelante nos tirotearon, porque el primo mío de nombre Wilmer Barliza, conoce a esa gente, y ellos lo reconocieron, (...) y en ese momento una de las mucha chas buscó la policía y cuando llegamos a la casa de mi tía vi no la policía con la muchacha o sea con Lusmila, entraron a la casa de mi tía, sin orden, a lo bravo, y entraron al patio; mientras ellos estaban ahí, la tal Lusmila, cargaba una cartera y sacó dos armas, revólveres 38, y la tiró en un montecito al lado de la casa, y luego ella llamó a la policía, ella les enseñó las armas y le dijo aquí están las armas, (...) y ella les dijo que las armas eran de nosotros, pero esas armas no son de nosotros, nos llevaron a la Comandancia, y nos dejaron detenidos y nos decían que nosotros somos una banda, nosotros no somos ni ladrones, ni delincuentes, primera vez que vengo a un Tribunal, lo que pasa es que esa familia Fernández Meneses, tienen varios años de enemistad con nosotros(...) <sup>31</sup>.

Al día siguiente la División de Inteligencia de la Policía emitió una boleta de detención preventiva en contra de Wilmer Barliza, Olimpiades y Luis González, por considerar que guardan relación con el proceso seguido por la muerte de Carmen González y se ordenó su traslado al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite <sup>32</sup>.

El 5 de febrero de 1999 Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza y Olimpiades González solicitaron ante el Juzgado Primero de Primera

---

<sup>31</sup> CIDH Anexo S. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 167.

<sup>32</sup> CIDH Anexo S. Boleta de Detención Preventiva del Cuerpo Técnico de la Policía judicial Delegación de Zulia Brigada Contra Homicidios de 29 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 136

Instancia en lo Penal que se les someta a juicio o que se le disponga la libertad provisional bajo fianza<sup>33</sup>.

El 10 de febrero de 1999 Wilmer Antonio Barliza, y Olimpiades y Luis Guillermo González rindieron sus declaraciones judiciales indicando que no habían tenido participación en el homicidio, y que Luzmila Fernández había depositado armas en el lugar donde fueron detenidos y que existían testigos de esto.<sup>34</sup> Esto fue ratificado el 12 de febrero de 1999 por Nacibis del Carmen Tovias Ruiz en su declaración, así como también indicó que Olimpiades González fue quien llamó a los agentes de la policía.<sup>35</sup>

El mismo día el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal decretó un auto de detención judicial por el delito de homicidio intencional y porte ilícito de armas en contra de Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza y Olimpiades González, solicitando su traslado a la Cárcel Nacional de Maracaibo, al considerar que "surgen fundados y plurales indicios de culpabilidad que comprometen la responsabilidad penal de los ciudadanos". El Juzgado tomó en cuenta el acta policial de 28 de enero de 1999, así como el reconocimiento en rueda de personas<sup>36</sup>.

María Antonia González, madre de Wilmer Antonio Barliza, solicitó al Juzgado que Wilmer, Olimpiades y Luis Guillermo sean transferidos al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas en El Marite. La señora González hizo referencia a la enemistad con la familia Fernández y la existencia de amenazas

---

<sup>33</sup> CIDH Anexo 5. Escrito de Luis Guillermo González ante el juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 150. Escrito de Olimpiades González ante el juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 151. Escrito de Wilmer Antonio Barliza González ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 152.

<sup>34</sup> CIDH Anexo 5. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, págs. 157, 162 y 170.

<sup>35</sup> CIDH Anexo 5. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 170.

<sup>36</sup> CIDH Anexo 8. Resolución No. 075 del Juzgado de lo Primero de Primer Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 12 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

de parte de dicha familia<sup>37</sup>.

El 19 de febrero de 1999 el Juzgado solicitó al director de la Cárcel un informe sobre si Olimpiades, Wilmer y Luis Guillermo "han recibido amenazas o visitas persona les amenazándolos verbalmente contra su integridad física"<sup>38</sup>.

Cuatro días después se presentó el informe donde constaba que los procesados mencionaron haber recibido amenazas de parte de los miembros de la banda de los Zamuros; en el momento que ingresaron, siendo visitados por uno de ellos de nombre Larry quien les dijo que les estaban esperando en la cárcel. El lugar donde estaban ubicados no era una parte tan segura, solicitando que se les ubique en el retén el Marite<sup>39</sup>.

Reiteraron la petición el 2 de marzo de 1999, haciendo referencia a tales amenazas<sup>40</sup>. El mismo día el Juzgado ordenó la transferencia al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite, lo cual se hizo efectivo inmediatamente<sup>41</sup>.

El 5 de marzo de 1999 se presentó un recurso de apelación frente a la resolución del Juzgado de 12 de febrero de 1999. Se fundamentó el mismo basado en que de las declaraciones rendidas no existían testigos presenciales que indiquen la participación directa en el hecho y en lo relativo a la rueda de reconocimiento se pedía que sea nula por cuanto las fotos de los detenidos se mostraron en una publicación de un diario local el 31 de enero de 1999<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> CIDH Anexo 5. Escrito en nombre de los detenidos ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo penal. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 174.

<sup>38</sup> CIDH Anexo 5. Escrito del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de 19 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 183

<sup>39</sup> CIDH Anexo 5. Informe del Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo de 23 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 187.

<sup>40</sup> CIDH Anexo 5. Escrito de las representantes legales de 2 de marzo de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 189.

<sup>41</sup> CIDH Anexo 5. Oficio del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite de 3 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 190.

<sup>42</sup> CIDH Anexo 5. Escrito de los detenidos ante el Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de marzo de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, págs. 193, 194.

El 8 de abril de 1999 el juez a cargo del Juzgado Superior Cuarto se inhibió de conocer dicho recurso debido a que familiares de Carmen Fernández lo amenazaron mediante declaraciones que "coartan la tranquilidad de espíritu que debe signar toda decisión judicial"<sup>43</sup>.

El 21 de abril de 1999 se realizó la audiencia en la cual el Juzgado Superior Noveno en lo Penal revocó el auto de detención de Olimpiades González y Luis Guillermo González, por cuanto los testigos no los señalaron como personas que tenían armas durante la muerte de la muerte de Carmen Fernández. En relación a Wilmer Antonio Barliza ratificó la detención por considerar el Juzgado que existen testigos que lo vieron en el lugar de los hechos y que lo identificaron en el reconocimiento en rueda de personas por lo que "se encuentran llenos los extremos requeridos en el Artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal"<sup>44</sup>. El mismo día se emitieron las boletas de excarcelación de Olimpiades González<sup>45</sup> y Luis Guillermo González<sup>46</sup>.

El 30 de julio de 1999 la Fiscal Cuarta del Ministerio Público presentó una acusación formal en contra de Wilmer Antonio Barliza González, Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González por los delitos de homicidio y porte ilícito de armas, conforme a los artículos 407 y 278 del Código Penal<sup>47</sup>.

El 2 de agosto de 1999 la representación legal de los defendidos presentó una solicitud de medida cautelar sustitutiva alegando la ausencia de peligro de fuga ni obstaculización conforme a los artículos 260 y 261 del nuevo

---

<sup>43</sup> CIDH Anexo 5. Resolución del Juzgado Superior Cuarto de 8 de abril de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 204.

<sup>44</sup> CIDH Anexo 9. Resolución del el Juzgado Superior Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 21 de abril de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>45</sup> CIDH Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Superior Noveno en lo Penal de 21 de abril de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 214.

<sup>46</sup> CIDH Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Superior Noveno en lo Penal de 21 de abril de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 215.

<sup>47</sup> CIDH Anexo 5. Acusación de la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 30 de julio de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 6, pág. 13-17.



Código Orgánico Procesal Penal<sup>48</sup>. El 16 de agosto de 1999 el Juzgado Noveno de Control emitió una resolución admitiendo la acusación presentada por la fiscal del Ministerio Público y resolviendo mantener la detención preventiva de los defendidos a la luz del artículo 259<sup>49</sup> del Código Orgánico de Procesamiento Penal<sup>50</sup>

Entre los días 28 y 29 de septiembre de 1999 se realizó la audiencia de juicio, en la que el Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor de Fernando González, María Angélica González, Belkis Mireles González y Wilmer Antonio Baliza González, y ordenó su inmediata liberación. El tribunal indicó que en relación a las declaraciones que los acusaban, las mismas eran contradictorias en lo relativo a i) la cantidad de personas que participaron del hecho; ii) si las personas iban en un auto o estaban caminando; iii) sobre lo que habrían dicho estas personas; y iv) la cantidad de disparos y el impacto de los mismos, por esta razón no se podía generar certeza. Así como también en relación con Fernando González, el Tribunal consideró que resulta ilógico "pensar que una persona involucrada en un hecho punible se va a presentar ante el organismo judicial con las

---

<sup>48</sup> CIDH Anexo 5. Escrito de los detenidos de 2 de Agosto de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012.CD. CIDH Anexo 6, pág. 20; CIDH Anexo 10. Acta de Recepción del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 2 de agosto de 1999.

<sup>49</sup> 57 Artículo 259. Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe la comisión de un hecho punible;
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

En todo caso que el imputado sea aprehendido, deberá ser puesto a la orden del juez para que éste decida, después de oírlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sobre la libertad o la privación preventiva de ella, cuando el Ministerio Público solicite la aplicación de esta medida.

Decretada la privación preventiva judicial de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control. quien podrá aplicarle una medida sustitutiva.

<sup>50</sup> CIDH Anexo 5. Resolución del Juez Noveno de lo Penal de 16 de agosto de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 6, pág. 48.

evidencias materiales que lo involucran y comprometen"<sup>51</sup>. El mismo día el Juzgado Segundo emitió las boletas de excarcelación<sup>52</sup>.

El 20 de octubre de 1999 el Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal emitió una resolución decretando en firme la sentencia absolutoria al haberse vencido el plazo de presentación de apelación<sup>53</sup>.

#### **E. La solicitud de indemnización**

El 24 de mayo de 2001 Fernando González, María Angélica González, Wilmer Barliza y Belkis González presentaron una solicitud de indemnización ante el Tribunal de Juicio No. 2 alegando la arbitraria privación de libertad que sufrieron durante el proceso penal seguido en su contra<sup>54</sup>.

El 24 de agosto de 2001 el Tribunal emitió una resolución en favor de las presuntas víctimas disponiendo que la Fiscalía General de la Nación debía pagar una suma de dinero cuyo cálculo se realizó tomando en cuenta los días de privación de libertad, estableciendo el monto de CUARENTA Y SEIS MILLONES SIENTO SETENTA MIL DOCE CON 00/100 bolívares (Bs. 46.170.012,00)<sup>55</sup>,

El 29 de octubre de 2001 la Fiscalía General de la Nación apeló alegando que el Tribunal tuvo una errónea interpretación de las normas y que el Ministerio Público no puede ser responsable de presuntos errores

---

<sup>51</sup> CIDH Anexo 11. Acta de debate del Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial del Estado de Zulia de 28 y 29 de septiembre de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 22 de agosto de 2008.

<sup>52</sup> CIDH Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Segundo de Juicio Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 29 de septiembre de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 6, págs. 124-128.

<sup>53</sup> CIDH Anexo 5. Resolución del Juzgado Segundo de Juicio Circuito Judicial Penal de 20 de octubre de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 6, pág. 129.

<sup>54</sup> CIDH Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de agosto de 2001. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.

<sup>55</sup> CIDH Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de Agosto de 2001. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.



judiciales<sup>56</sup>. El 26 de noviembre de 2001 la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones anuló la decisión del Tribunal considerando que éste interpretó erróneamente las normas sobre indemnización, reparación y restitución al no haber existido un "error judicial"<sup>57</sup>.

Por parte de los defendidos se presentó un recurso de casación, el cual el 13 de junio de 2002 el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal lo declaró inadmisibile.<sup>58</sup>

El 29 de mayo de 2003 las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sala de noviembre de 2001<sup>59</sup>, el cual fue declarado sin lugar el 30 de julio de 2003<sup>60</sup>.

El 21 de enero de 2006 se solicitó a la Sala de Casación Penal la interpretación de diversos artículos del Código Orgánico Procesal Penal relacionados con los supuestos previstos para la indemnización cuando i) exista una sentencia en que la persona sea absuelta; y ii) haya sufrido privación de libertad durante el proceso y no se compruebe su participación en el hecho<sup>61</sup>. El 5 de octubre de 2004 la Sala declara inadmisibile dicha solicitud, por considerar que no se indicó la presunta confusión o imprecisión de las normas referidas "que implique una duda razonable sobre su inteligencia o aplicación"<sup>62</sup>.

---

<sup>56</sup> CIDH Anexo 12. Resolución No. 440 de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 26 de noviembre de 2001. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

<sup>57</sup> CIDH Anexo 12 Resolución No. 440 de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 26 de noviembre de 2001. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

<sup>58</sup> CIDH Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal de 13 de junio de 2002. CIDH Anexo a la comunicación de la Parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>59</sup> CIDH Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Constitucional de 30 de julio de 2003. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>60</sup> CIDH Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Constitucional de 30 de julio de 2003. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>61</sup> CIDH Anexo 14. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal de 5 de octubre de 2004. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>62</sup> CIDH Anexo 14. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal de 5 de octubre de 2004. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

## **F. Sobre Olimpiades González**

El 19 de septiembre de 2001 Olimpiades González fue víctima de un atentado contra su vida el momento en el que se dirigía a la Fiscalía a hacer una solicitud de indemnización, personas no identificadas le dispararon tres veces. Este hecho fue denunciado por parte del señor Olimpiades ante la Fiscalía del Ministerio Público y solicitó que se otorguen medidas de protección a su favor<sup>63</sup>. Esto no ha sido controvertido por parte del Estado.

El 26 de noviembre de 2001 el Tribunal Quinto de Control emitió una resolución ordenando protección policial a favor de Olimpiades González durante el lapso de dos meses. Dichas medidas no fueron implementadas adecuadamente debido a que los agentes policiales no cumplían con las horas asignadas de las rondas.<sup>64</sup>

El 14 de diciembre de 2001 Olimpiades González solicitó ante el Juzgado Quinto que se extienda la medida de protección e informó que los oficiales policiales designados no estaban cumpliendo con las rondas asignadas. El 15 de enero de 2002 el Juzgado realizó una audiencia pública en la que el señor González manifestó que las rondas policiales no cumplían lo establecido, y que uno de los oficiales lo amenazó con arrestarlo si es que se quejaba. En la misma audiencia un agente policial a cargo de la protección del señor González declaró que no era posible utilizar doce efectivos para proteger a una persona. Agregó que "la función policial [no] es la de mantener una vigilancia (...) especial a una persona" puesto que "el trabajo de los policías no es ser guardaespaldas"<sup>65</sup>,

El 13 de junio de 2002 se decretó el archivo de la investigación pues no

---

<sup>63</sup> CIDH Anexo 15. Comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

<sup>64</sup> CIDH Anexo 15. Comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

<sup>65</sup> CIDH Anexo 16. Acta de Audiencia del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia Juzgado Quinto de Control de 15 de enero de 2002.

se logró identificar al autor del presunto delito <sup>66</sup>.

El 12 de julio de 2002 el Juzgado Undécimo de Control declaró improcedente la solicitud del señor González pues en la resolución judicial de noviembre de 2001 se estableció que las medidas de protección tendrían una duración de dos meses. Asimismo, el Juzgado indicó que el señor González ya no era considerado como víctima en tanto la investigación por el atentado sufrido fue archivada<sup>67</sup>.

El 30 de marzo de 2004 el señor González solicitó la reapertura de la investigación e indicó que una de las personas responsables de los hechos de septiembre de 2001 era Roberto Meneses. El 28 de julio de 2004 se dictó una orden de detención en contra del señor Meneses y que la investigación se mantiene abierta<sup>68</sup>.

El 11 de diciembre de 2006 aproximadamente a las 5:00 p.m. Olimpiades González, luego de haber estado en el Ministerio Público realizando diversas diligencias, en su retorno a casa el defendido ingresó a un restaurante para pedir comida y que una persona de nombre Hilario Segundo Fernández ingresó a dicho restaurante y le propinó tres disparos por la espalda, posterior a los hechos fue llevado al Hospital Universitario, donde falleció<sup>69</sup>.

El mismo día la Fiscalía Décima Séptima a Nivel Nacional con Competencia Plena y Undécima de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia inició una investigación por la muerte del señor González<sup>70</sup>. Dos días después el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas

---

<sup>66</sup> CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>67</sup> CIDH Anexo 15. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

CIDH Anexo 16. Resolución 468-02 del Juzgado Undécimo de Control de Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 12 de julio de 2002. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>68</sup> CIDH Anexo 15. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

<sup>69</sup> CIDH Anexo 17. Comunicación de la parte peticionaria de 25 de marzo de 2011.

<sup>70</sup> CIDH Anexo 18. Comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012.

emitió un oficio en el cual se hizo referencia a diversas diligencias realizadas<sup>71</sup>.

El 14 de marzo de 2007 la Fiscalía ordenó la realización de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, tales como: i) recabar el protocolo de autopsia del occiso; ii) ordenar y recabar el reconocimiento médico legal; iii) practicar la experticia balística; iv) recabar copias certificadas de las historias médicas; v) recabar plomos extraídos del cadáver; y vi) realizar entrevistas a testigos<sup>72</sup>.

Hasta la actualidad no se ha informado de la captura de la persona responsable y su juzgamiento por parte del Estado, el pronunciamiento que se ha tenido es el escrito de marzo de 2011 en el que se alegó que la investigación "presenta condiciones particulares de complejidad" debido a que el supuesto culpable, quien había sido condenado por otro delito de homicidio, se encuentra prófugo de la justicia<sup>73</sup>. El Estado agregó que la investigación sigue su curso, es decir que la misma no ha sido objeto de archivo ni de ningún tipo de impedimento<sup>74</sup>.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A.1) COMPETENCIA.**

La Corte IDH es competente para conocer en el presente caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 62.3 de la CADH, en virtud de que la República Bolivariana de Venezuela es parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

---

<sup>71</sup>CIDH Anexo 19. Información de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Dirección de Derechos Fundamentales de 29 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

<sup>72</sup> CIDH Anexo 20. Oficio No 24-FII-0656-2012 de Información de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Dirección de Derechos Fundamentales de 29 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

<sup>73</sup> CIDH Anexo 17. Escrito del Estado de 25 de marzo de 2011.

<sup>74</sup> CIDH Anexo 17. Escrito de la Parte Peticionaria de 25 de marzo de 2011.

Asimismo, Venezuela ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de junio de 1991.

## **A.2) AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

Conforme al Derecho Internacional, y en virtud del principio de la soberanía de los Estados, el agotamiento de los recursos internos es un requisito que se debe cumplir en forma previa a acudir ante el sistema interamericano.

De conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención, se requiere

“que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

Por tanto, el agotamiento de los recursos a nivel interno, es considerado como un medio de defensa que posee el Estado y como tal, podrá renunciarlo.

Los recursos disponibles en lo interno, deben ser adecuados, es decir, que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida y además deben ser efectivos, esto es, se exige que sean capaces de producir el resultado para el cual han sido creados.

Siguiendo lo informado por la Comisión, se analiza el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos respecto de: a) La detención preventiva y la inexistencia de un recurso efectivo a los efectos de la indemnización, b) la detención preventiva de Olimpiades González y Luis Guillermo González, c) La muerte violenta de Olimpiades González.

En primer lugar, en cuanto a la detención preventiva, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, ésta estaba permitida cuando existían “indicios de



responsabilidad”, lo cual, las víctimas impugnaron a través de un recurso de apelación que fuera denegado y a través de medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva, las cuales fueron denegadas.

Posteriormente a su absolución, las presuntas víctimas reclamaron mediante una solicitud de indemnización por la privación arbitraria de su libertad, la que fue aceptada en primer lugar y apelada por el Ministerio Público. El tribunal de apelaciones decidió que no correspondía dicha indemnización. Por lo que interpusieron un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile el 13 de junio de 2002 por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento en que dicha decisión no es recurrible mediante dicho recurso. Contra dicha decisión, los interesados interpusieron un recurso de revisión, que fue declarado sin lugar el 30 de julio de 2003 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo que la decisión que negó el recurso de casación no implicaba “un grotesco error de interpretación de las normas constitucionales ni violación de derechos consagrados en la Constitución”.<sup>75</sup> Las presuntas víctimas consideran que con esta decisión se agotaron los recursos a nivel interno.

Por su parte El Estado alega que los peticionarios aún podrían interponer en forma adecuada el recurso de interpretación de la norma legal.<sup>76</sup>

De conformidad con lo considerado por la Comisión, el recurso de revisión, según la regulación legal venezolana, no tiene efectos para el restablecimiento de derechos a las personas, por lo que, no resulta un recurso idóneo que pueda solucionar la situación del caso planteado.

---

<sup>75</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad 121/11, párr.39.

<sup>76</sup> Recurso de interpretación está dispuesto en el artículo 266.6 de la Constitución de la República Bolivariana : “Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia (...) conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley” y asimismo en el artículo 5 de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece: “Es de competencia del Tribunal de Justicia como más alto Tribunal de la República: (...) 52. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación si la hubiere”.

Esta representación concuerda totalmente con la conclusión a la que arriba la Comisión, desde que no se considera idóneo para el fin requerido<sup>77</sup>, por lo que considera se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos respecto de la detención preventiva y de la indemnización solicitada, lo que se cumplió desde el 30 de julio de 200, fecha en la que fue declarado no ha lugar el recurso de revisión<sup>78</sup>.

En este sentido, los estándares consolidados del sistema interamericano establecen que deben agotarse aquellos recursos que sean “adecuados” y “efectivos”, es decir, no se considera que las presuntas víctimas agoten todos los recursos disponibles, sino aquellos que sean idóneos para proteger la situación jurídica violentada como así también aquellos que sean eficaces para producir el resultado para el cual fueron creados.<sup>79</sup> El criterio adoptado por la Corte, es, por tanto, amplio y flexible.<sup>80</sup>

En segundo lugar, en lo que referente a la detención preventiva de Olimpiades y Luis Guillermo González, quienes estuvieron detenidos desde el 29 de enero al 21 de abril de 1999, a través del recurso de apelación interpuesto, se dispuso que quedaran en libertad. Ninguno de los dos realizaron el reclamo de la indemnización por la detención arbitraria, a nivel interno, por lo que la Comisión entiende que respecto a la indemnización por la detención preventiva de Olimpiades y Luis Guillermo González no está cumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.<sup>81</sup>

En tercer lugar, en lo relativo a la muerte violenta de Olimpiades

---

<sup>77</sup> Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64: “En todos los ordenamientos existen múltiples recursos pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si en un caso específico no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo”.

<sup>78</sup> CIDH; Informe de Admisibilidad 121/11, párr. 43.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia 29 de julio de 1988, párrafo 66.

<sup>80</sup> Corte IDH: “Caso Velásquez Rodríguez”. Serie C, resoluciones y Sentencias; párr.4; Sentencia del 29 de julio de 1988; cit. párr. 68; “Caso Godínez Cruz”. Serie C, Resoluciones y Sentencias; Sentencia del 21 de julio de 1989; párr. 71, “Caso Fairén Garbi y Solís Corrales”; Serie C, Resoluciones y Sentencias, Sentencia del 15 de marzo de 1989; párr. 93.

<sup>81</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad 121/11, párr. 47.

González, la víctima había solicitado protección a por el atentado sufrido el 19 de septiembre de 2001, y el Tribunal de Control del Estado de Zulia dispuso por dos meses dicha protección, la cual no fue cumplida en forma por los agentes policiales, disponiéndose el archivo del expediente. El interesado solicitó la reapertura, indicando el presunto responsable, no obstante, las autoridades no lograron encontrar su paradero. Olimpiades es asesinado el 11 de diciembre de 2006 por quien lograra identificar como Hilario Segundo Hernández (quien ya había estado involucrado en otros asesinatos a familiares de los González). Según lo informado por el Estado a la Comisión, dicha investigación continúa, aún en la actualidad, abierta.

Estos representantes, al igual que la Comisión consideran que a más de 14 años de la muerte violenta e intempestiva de Olimpiades González, sin que haya tenido resultado efectivo la investigación por parte del Estado, se constituye en un retardo injustificado conforme al artículo 46.2 c) de la Convención Americana, y, por tanto, se considera, que, respecto a este hecho, se han agotado los recursos a nivel internos.

Respecto al plazo de 6 meses que prevé el art 46 para presentar la petición<sup>82</sup>, a partir de que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva.

Los Defensores públicos Interamericanos, concordamos con la Comisión en que la decisión que agotó los recursos internos, respecto a cuatro de las presuntas víctimas fue la sentencia del 30 de julio de 2003, que declaró sin lugar el recurso de revisión y en tanto la petición fue presentada el 22 de enero de 2004, este requisito se considera cumplido.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Artículo 46 CADH: (...) “ b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, yd) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.”

<sup>83</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad 121/11, párr.51.



Con relación al asesinato de Olimpiades González, esta representación entiende, al igual que la comisión, que en tanto dicha investigación aún se encuentra abierta en la actualidad, y a pesar del largo tiempo transcurrido no ha sido efectiva, rigen las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas por el artículo 46.2.c<sup>84</sup> de la Convención. En este caso, la Comisión considera, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que existe un plazo razonable a partir de la fecha en que sucedieron los hechos.<sup>85</sup>

Por otra parte, en relación a la duplicación de procedimientos, en este caso no existe ni esté pendiente ningún otro procedimiento de arreglo internacional previo ante la Comisión Interamericana, ni tampoco existe noticia de que haya una decisión anterior por parte de la Comisión que determine la existencia de cosa juzgada, a este respecto. En consecuencia, siguiendo a la Comisión, entendemos que no son aplicables las excepciones previstas en los artículos 46.1.d) y 47 de la Convención Americana.

## **B. LAS VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

### **B.1 La violación del derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales (artículos 7<sup>86</sup> y 8<sup>87</sup> de la Convención Americana a en relación con**

---

<sup>84</sup> Artículo 46.2 CADH: 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."

<sup>85</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad, 121/11, párr. 52.

<sup>86</sup> El artículo 7 de la Convención establece, en lo pertinente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que



**el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

El artículo 7 de la CADH contiene principios y reglas que definen el alcance jurídico del derecho a la libertad personal. El artículo 7.1. formula el derecho de manera general, al reconocer a toda persona el “derecho a la libertad y a la seguridad personales”, lo cual se traduce en la exigencia normativa de procurar, tanto como sea posible, la preservación del estado de libertad física de cada ser humano.<sup>88</sup>

Del numeral 1 del artículo 7 se desprende el contenido general del derecho a la libertad personal y los demás incisos de ese mismo artículo consagran sus garantías específicas. En palabras de la Corte IDH:

El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2.) o arbitrariamente (art. 7.3.), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4.), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5.), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6.) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7.).<sup>89</sup>

La conexión entre el derecho y sus garantías determina que toda vulneración de los incisos 2 al 7 del artículo 7 de la CADH comporte igualmente una violación de su numeral 1:

---

éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona

<sup>87</sup> El artículo B de la Convención establece, en lo pertinente: "(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

<sup>88</sup> Federico Andreu-Guzmán et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 231

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. 2007. Igualmente, ver Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. FRC. 2012, párr. 124.

[...] la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1. de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.<sup>90</sup>

## **B.2 La violación del derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente**

Conforme se determinó en los hechos del presente caso, las detenciones de las víctimas se dan en dos momentos diferentes, separado por un intervalo de aproximadamente 2 meses. En el caso de los señores María Angélica, Belkis Mirelis y Fernando González se produce el 23 de noviembre de 1999 por parte de los Agentes de la Policía Técnica Judicial (PTJ)<sup>91</sup> y en relación a los señores Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González la misma se produce el 28 de enero de 1999, lo cual fue informado por parte de la División de Inteligencia de la Policía<sup>92</sup>.

En la detención de las víctimas no se evidencia que la misma se haya producido por situación de flagrancia, así como tampoco se ha incorporado una orden judicial que disponga la detención de los defendidos.<sup>93</sup> Esto determina claramente que los agentes de la policía realizaron estas detenciones inobservando lo que establece el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esto se hace aún más evidente cuando se emite el auto de detención por parte del Juzgado Primero de Primera instancia en lo Penal donde se resuelve otorgar el mismo por cuanto “surgen plurales y fundados indicios que comprometen la responsabilidad penal” de las víctimas en la comisión del delito

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. EPFRC. 2007, párr. 54.

<sup>91</sup> CIDH Informe de Fondo, Anexo S. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada Contra Homicidios de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, págs. 6-7.

<sup>92</sup> CIDH Informe de Fondo Anexo 5. Acta policial de la División de la Inteligencia de 28 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 132.

<sup>93</sup> CIDH Informe de Fondo, Anexo S. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada Contra Homicidios de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, págs. 6-7.

CIDH Informe de Fondo Anexo 5. Acta policial de la División de la Inteligencia de 28 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 132.

de homicidio intencional, tipificado en el artículo 407 del Código Penal<sup>94</sup> así como también en el auto de detención del 12 de febrero de 1999<sup>95</sup> presentado la misma fundamentación.

Por parte de la Corte IDH se ha determinado que el numeral 2 del artículo 7 de la CADH recoge “la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.”<sup>96</sup> Es decir que las leyes deben señalar los casos en los que la privación de libertad es admisible y las condiciones de su adopción, por lo que tales normas deben especificar los supuestos de hecho en los que cabe practicar esa medida y los requisitos formales o procedimentales que deben cumplirse para su licitud.<sup>97</sup>

La Corte IDH ha afirmado que “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causa, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”<sup>98</sup>

Del artículo 7.2 y de la reserva legal que prescribe se colige “el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente”<sup>99</sup>

La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de “antemano”, las

---

<sup>94</sup> CIDH Informe de Fondo Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>95</sup> CIDH Informe de Fondo Anexo 8. Resolución No. 075 del Juzgado de lo Primero de Primer Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 12 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. Ver también: CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146

<sup>97</sup> Federico Andreu-Guzmán et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 231

<sup>98</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas 1994, párr. 47

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs Venezuela* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009, párr. 143.

"causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>100</sup>

La legislación utilizada en Venezuela para regular las detenciones dentro del marco de la investigación criminal del presente caso fue analizada por la Corte Interamericana en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela<sup>101</sup>. Al respecto, la Corte indicó que conforme a la Constitución y el Código de Enjuiciamiento Criminal para que la detención fuera legal bajo la Convención Americana se requería una orden judicial, salvo que la persona hubiere sido aprehendida en delito flagrante.<sup>102</sup>

En el informe de fondo emitido por la CIDH, determina que no consta en el expediente documento alguno que acredite que al momento de dichas detenciones existía una orden judicial individualizada en contra de dichas personas por parte de autoridad competente. En cuanto a la posibilidad de flagrancia, el Estado no ha invocado tal causal ni existen elementos que indiquen que al momento de las detenciones esta causal estuviese configurada.<sup>103</sup>

En virtud de todo lo anteriormente relatado, esta representación considera, al igual que la Comisión que el Estado de Venezuela violó los artículos 7.1y 7.2 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

### **B.3 Violación a la prohibición de no ser privado de libertad arbitrariamente**

---

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr.57.

<sup>101</sup> CIDH Informe de Fondo No. 117/18, párrafo 70.

<sup>102</sup> CIDH Informe de Fondo No. 117/18, párrafo 71.

<sup>103</sup> CIDH Informe de Fondo No. 117/18, párrafo 72.



El artículo 7 de la CADH, además de exigir en su inciso 2, que toda privación de libertad sea ordenada en los casos y de acuerdo con las condiciones que la ley establezca, dispone que: “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (art. 7.3.). De este precepto se desprende el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente,<sup>104</sup> el cual complementa el antes comentado derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2.).

La prohibición de privaciones ilegales de la libertad atiende a un criterio formal y procedimental, mientras que la prohibición de privaciones arbitrarias de la libertad responde a un criterio fundamentalmente material o sustancial. No basta que una detención sea conforme a la constitución y las leyes de un país para considerarla lícita o legítima, ya que adicionalmente es preciso que esta normatividad se ajuste a principios materiales de razonabilidad o proporcionalidad. Al examinar la prohibición de arbitrariedad del artículo 7.3. de la CADH, ha de tenerse en cuenta que<sup>105</sup>:

[...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>106</sup>

Las condiciones materiales de razonabilidad o proporcionalidad normalmente están también contenidas en las constituciones o leyes nacionales, por lo que una privación arbitraria de la libertad, en el sentido ahora expuesto, generalmente sería también ilegal a la luz del artículo 7.2., pero el

---

<sup>104</sup> Federico Andreu-Guzmán et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 234

<sup>105</sup> Federico Andreu-Guzmán et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 234

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Paday vs Surinam Fondo, Costas y Reparaciones 19994, párr. 47

artículo 7.3. incorpora parámetros propios de la CADH al control de las privaciones de libertad, de tal forma que, con independencia de lo que

disponga el derecho interno, la CADH rechaza las privaciones de libertad que no cumplan tales requerimientos.

De manera general, se consideran arbitrarias las privaciones de libertad que no responden a causas específicas o motivos objetivos y concretos, sino que se adoptan con base en supuestos indeterminados, como la mera sospecha, o en simples presunciones o conjeturas. En igual sentido, son arbitrarias las detenciones que no se fundamenten en motivos razonables, en particular las que supongan una discriminación por razones de nacionalidad, de raza u otra condición. También merecen tal calificación las privaciones de libertad por tiempo indefinido o que se prolonguen excesivamente.<sup>107</sup>

En el caso de las víctimas las razones por las cuales fueron detenidos y posterior a ellos se les impuso el auto de detención es por cuanto “surgen fundados y plurales indicios que comprometen la responsabilidad penal”<sup>108</sup>

La jurisprudencia de la Corte IDH ha ido perfilando esos parámetros materiales o sustanciales, especialmente en cuanto a la privación de libertad del imputado ordenada, como medida provisional, dentro del proceso penal. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador se recogió la doctrina fundamental sobre esta cuestión, construida con base en decisiones previas:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas

---

<sup>107</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 408. Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014, párrs. 320 y 326. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, *op. cit.*, párrs. 193-194.

<sup>108</sup> CIDH Informe de Fondo Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primen:j de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

CIDH Informe de Fondo Anexo 8. Resolución No. 075 del Juzgado de lo Primero de Primer Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 12 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.



que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a este deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3. de la Convención.<sup>109</sup>

Este párrafo recoge los requisitos que debe reunir toda privación de libertad para no ser arbitraria, los cuales se contraen a los elementos del principio de proporcionalidad, que ha sido adoptado en diversos ámbitos por la jurisprudencia interamericana.<sup>110</sup> Se trata de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuya aplicación presupone la determinación del fin de la medida restrictiva y la verificación de su compatibilidad con la CADH.<sup>111</sup>

La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad<sup>112</sup> Asimismo, se trata de una medida cautelar y

---

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. 2007, párr. 93.

<sup>110</sup> Cfr., entre otros, Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. FRC. 2004, párrs. 96 y 129. Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. FRC. 2008, párrs. 56 y ss.

<sup>111</sup> Federico Andreu-Guzmán et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 235

<sup>112</sup> CIDH. Caso 11.678. Informe No. 131/17. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador. 25 de octubre de 2017, párr. 77.



no punitiva y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente<sup>113</sup>. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>114</sup>.

Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. La CIDH ha sostenido lo siguiente:<sup>115</sup>

Toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines.<sup>116</sup>

En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación<sup>117</sup>.

En relación con la existencia de fines procesales, la CIDH ha sostenido que, una vez establecida la relación entre el hecho investigado y la persona imputada, corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención preventiva durante el juicio: i) el riesgo de fuga; o ii) la

---

113 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 12 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso Po/amara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

114 CIDH. Informe 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 195.

115 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 74

116 CIDH. Informe 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 195.

117 CIDH. Caso 11.678. Informe No. 131/17. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía Ecuador. 25 de octubre de 2017, párr.79.



interferencia en las investigaciones<sup>118</sup>. Dichos fines deben estar fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito<sup>119</sup>.

Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad persona l, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana<sup>120</sup>. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva <sup>121</sup>. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado<sup>122</sup>.

Dentro del presente caso el 10 de diciembre de 1998 y el 12 de febrero de 1999 se emitió por parte del Juzgado Primero los autos de detención preventiva en contra de María Angélica, Belkis y Fernando González; y Wilmer Antonio Barliza, Olimpiades y Luis Guillermo González, respectivamente. La motivación de procedencia de la prisión preventiva de dicho auto se sustentó

---

118 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 185.

119 CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 80 y 85.

120 CIDH. Informe No. 2/97. Caso 11.205. Fondo. Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina. 11 de marzo de 1997, párr. 12; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. Casa López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Caso "Instituto de Reeducción del Menor " Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y Caso Suárez Rasero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

121 Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

122 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/11.30 de diciembre de 2013, párr. 137.



en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal entonces vigente y utilizando de base las declaraciones rendidas por los presuntos testigos presenciales, así como las ruedas de reconocimiento realizadas por las mismas personas y fue esto lo único analizado por parte del Juzgado.

Al respecto, la Comisión observa que esta disposición no exigía la existencia de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad de un delito que mereciera pena privativa de libertad. Dicha norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e "indicios de responsabilidad"<sup>123</sup>.

La Comisión considera que la norma vigente el momento de los hechos se basaba esencialmente en los elementos que apuntaban a la responsabilidad. El Estado no ha aportado elemento alguno que justifique que las víctimas podrían interferir en la investigación o que exista un riesgo de fuga. Por ello se determina que tanto la norma aplicable como las decisiones emitidas con base en la misma, dieron lugar a la imposición de la detención preventiva como regla y no como excepción, sin que se persiguiera fin procesal alguno con la misma.<sup>124</sup>

En línea con lo anterior y respecto de la violación del artículo 2 de la Convención, en el caso Barreta Leiva Vs. Venezuela la Corte sostuvo que el Código de Enjuiciamiento Criminal no establecía "garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente "indicios de culpabilidad", sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo."<sup>125</sup>

La CIDH considera que, desde su inicio la detención preventiva resultó arbitraria y, conforme a los estándares citados anteriormente, se constituyó en

---

123 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 79

124 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 80

125 CIDH Caso 11.678. Informe No.131/17. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador.25 de octubre de 2017, párr.79

una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como al principio de presunción de inocencia. Por todas estas consideraciones compartiendo el análisis de la omisión concluimos que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo González y Olimpiades González.<sup>126</sup>

#### **B.4 Vulneración a la duración de la prisión preventiva**

El artículo 7.5. se refiere de manera principal o directa a la situación de las personas privadas de libertad con miras a un procesamiento o enjuiciamiento penal. De ahí, la mención del artículo 7.5. –en su segunda parte– al derecho del detenido a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad. Bajo esta interpretación, si la privación de libertad de un individuo no está enmarcada en una investigación o procesamiento penal, el control judicial habría de ejercerse mediante acción interpuesta por el afectado –o alguien que actúe en su nombre–, con base en el artículo 7.6. de la CADH, el cual resultaría en parte superfluo si toda privación de libertad estuviera sujeta al control automático u obligatorio establecido en el artículo 7.5.<sup>127</sup>

La Corte ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad.<sup>128</sup> De conformidad con la norma citada, la persona

---

<sup>126</sup> CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 82

<sup>127</sup> Federico Andreu-Guzmán et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 243

<sup>128</sup> Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, párr. 361, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 84.



detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención.<sup>129</sup>

Del mismo modo, la Corte ha asumido la postura según la cual la prisión preventiva debe estar sometida a *revisión* periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción<sup>130</sup>. Puntualmente afirmó que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. A su vez, corresponde recordar que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar (artículo 8.1), aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión *preventiva* debe mantenerse. No obstante, lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período

---

129 Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399., Párrafo 86 Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, párr. 361, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 84.

130 Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 74, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 255. y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párrs. 121 y 122.



de la privación a la libertad no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención.<sup>131</sup>

De los hechos dentro del presente caso se determina que Belkis Mirelis, María Angélica y Fernando González estuvieron privados de la libertad a partir del 23 de noviembre de 1998, posterior a ello se emitió el auto de detención preventiva a partir del 10 de diciembre de 1998, recuperando su libertad cuando se emitió la sentencia absolutoria el 29 de septiembre de 1999, estando un aproximado de 10 meses bajo prisión preventiva. En relación al señor Wilmer Antonio Barliza fue detenido el 28 de enero de 1999, se emitió el auto de detención preventiva el 12 de febrero de 1999, permaneciendo un total aproximado de ocho meses privado de su libertad.

Consideramos conforme así lo explica la CIDH que el tiempo en que las cuatro víctimas estuvieron detenidas sin una sentencia judicial en firme, bajo la figura de la detención preventiva, resultó irrazonable en la medida en que su duración no estuvo acompañada de una revisión periódica de la subsistencia de las razones convencionalmente válidas para mantenerla durante dicho periodo, lo cual resulta evidente en la medida en que, como se analizó en la sección anterior, la propia normativa interna no exigía fines procesales. En ese sentido, el sistema normativo estaba diseñado para que la duración de la detención preventiva se mantuviera a lo largo de todo el proceso sin verificación alguna sobre su necesidad, como efectivamente ocurrió en el presente caso.<sup>132</sup>

Por todos estos criterios tanto de la Corte IDH como de la CIDH, esta representación considera, al igual que la Comisión que el Estado venezolano vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1y2 del mismo instrumento en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza.<sup>133</sup>

---

131 Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391., Párrafo 111

132 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párr. 85

133 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párr. 86

## **B.5 Violación del derecho a recurrir la detención**

El artículo 7.6. de la CADH otorga a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un “juez o tribunal competente”, para que este decida, “sin demora”, sobre la legalidad de la medida privativa correspondiente y ordene, si fuere ilícita, la liberación del afectado. Este derecho va dirigido a permitir el control judicial sobre las privaciones de libertad y se corresponde con la acción o recurso de hábeas corpus contemplado en muchos Estados del sistema interamericano, aunque contiene exigencias y conceptos autónomos de la CADH.<sup>134</sup>

Conforme al artículo 25.1 de la Convención Americana, no basta con que los recursos judiciales existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir que deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida<sup>135</sup>. Por su parte, el artículo 7.6 de la Convención Americana protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad, y, en su caso, decrete su libertad.<sup>136</sup> En el caso de un recurso que controvierte la privación de libertad, el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana<sup>137</sup>.

En el presente caso posterior al auto de detención provisional de fecha 10 de diciembre de 1998 y 12 de febrero de 1999 respectivamente conforme se explicó en los hechos, se presentó por parte de las víctimas una solicitud de

---

134 Convención Americana sobre los Derechos Humanos

135 CIDH. Informe No. 42/17, fondo, Caso No. 12.031. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 200. Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.129, párr. 93.

136 CIDH CIDH informe de Fondo No. 117/18, párr. 85

137 CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011 párr.165.

medidas alternativas a la prisión preventiva y una solicitud de medida cautelar sustitutiva a efectos de que se revise el auto de detención preventiva que se les había impuesto. En relación con la primera solicitud, la misma fue respondida, lo cual no ha sido controvertido por el Estado. Respecto de la segunda solicitud, ésta fue rechazada por el Juzgado Noveno de Control, el cual se limitó a indicar que se encontraban cumplidos los extremos del artículo 259 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal que entró en vigencia cuando las presuntas víctimas estaban privadas de libertad. La CIDH destaca que en dicha decisión no se analizaron los alegatos presentados por la parte peticionaria respecto de la falta de prueba sobre un posible peligro de fuga u obstaculización en las investigaciones.<sup>138</sup>

Un factor adicional a tomar en cuenta es que, como fue analizado en el presente informe, las propias resoluciones que declararon la detención de las presuntas víctimas tampoco estuvieron debidamente motivadas, lo cual generó un obstáculo para las presuntas víctimas al momento de presentar sus alegatos para cuestionar Ja detención. Ello en tanto existe una relación intrínseca entre la existencia de una motivación suficiente y Ja posibilidad de cuestionar las resoluciones y formular una defensa adecuada en el marco de los recursos subsiguientes<sup>139</sup>.

Del análisis que se realiza tanto de los hechos procesales que

Por lo señalado consideramos que los recursos presentados por nuestros representados a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial, criterio que también comparte la Comisión. Por tal motivo consideramos que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Wilmer Antonio Barliza, Belkis González, María Angélica González, Fernando González,<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 88

<sup>139</sup> CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Oiga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párr. 98.

<sup>140</sup> CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 90



## **B.6 Derecho a la protección judicial (artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

La Corte IDH ha declarado que el derecho a la protección judicial, “constituye uno de los pilares básicos” de la CADH y del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.<sup>141</sup> El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 “innov[ó] la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la Convención Americana en tanto establece un recurso que debe ser judicial”, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del PIDCP, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para “[t]oda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el [tratado] hayan sido violados”.<sup>142</sup>

El artículo 25 de la CADH consagra el deber estatal de proveer recursos internos eficaces,<sup>143</sup> incorporando “el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar [los] derechos”.<sup>144</sup> De manera que, conforme ha sido señalado, no basta que el recurso esté previsto formalmente,<sup>145</sup> sino que debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”,<sup>146</sup> dando respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la CADH, en la Constitución o en las leyes,<sup>147</sup> lo cual no implica evaluar dicha efectividad en función a una eventual resolución favorable

---

<sup>141</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. F. 1997, párr. 82. Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 82. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. FRC. 2015, párr. 228.

<sup>142</sup> Medina Quiroga, C. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Santiago, 2003, p. 367.

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. F. 1998, párr. 103.

<sup>144</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24.

<sup>145</sup> *Ibidem*, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. FRC. 2001, párr. 90. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 109.

<sup>146</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 66. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 142.

<sup>147</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 110.



a los intereses de la víctima.<sup>148</sup> Todo ello es exigible de un recurso no solo en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales.<sup>149</sup>

La Corte ha considerado que el artículo 25 contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>150</sup>.

Del análisis de la causa se desprende que el 24 mayo de 2001 se presenta por parte de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González y Wilmer Antonio Barliza la solicitud de la indemnización por la arbitraria detención en su contra ante el Tribunal de Juicio No. 2.<sup>151</sup> El 24 de agosto de 2001 el Tribunal emitió una resolución en favor de las presuntas víctimas disponiendo que la Fiscalía General de la Nación debía pagar una suma de dinero cuyo cálculo se realizó tomando en cuenta los días de privación de libertad, estableciendo el monto de CUARENTA Y SEIS

---

<sup>148</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 67. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. EPFRC. 2011, párr. 128. Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. EPFRC. 2013, párr. 195.

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párr. 186.

<sup>150</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No.344, párr. 154; y *Caso Abril/ Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.75.

<sup>151</sup> CIDH Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.

MILLONES SIENTO SETENTA MIL DOCE CON 00/100 bolívares (Bs. 46.170.012,00)<sup>152</sup>.

De la apelación presentada por la Fiscalía General de la Nación el 29 de octubre de 2001 se anuló la decisión del Tribunal el 26 de noviembre de 2001 por parte de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones considerando que éste interpretó erróneamente las normas sobre indemnización, reparación y restitución al no haber existido un "error judicial" evidenciándose además que la motivación emitida es una repetición de los argumentos planteados por parte de la Fiscalía <sup>153</sup>. Con fecha 13 de junio de 2002 se resolvió por parte del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal declarar inadmisibile el recurso de casación planteado.<sup>154</sup>

El 29 de mayo de 2003 por parte de los representados se interpuso un recurso extraordinario de revisión contra a sentencia de la Sala de noviembre de 2001<sup>155</sup>, el cual fue declarado sin lugar el 30 de julio de 2003<sup>156</sup>.

El 21 de enero de 2006 se solicitó a la Sala de Casación Penal la interpretación de diversos artículos del Código Orgánico Procesal Penal relacionados con los supuestos previstos para la indemnización cuando i) exista una sentencia en que la persona sea absuelta; y ii) haya sufrido privación de libertad durante el proceso y no se compruebe su participación en el hecho<sup>157</sup>. El 5 de octubre de 2004 la Sala declara inadmisibile dicha solicitud,

---

<sup>152</sup> Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de Agosto de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.

<sup>153</sup> Anexo 12 Resolución No. 440 de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 26 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

<sup>154</sup> Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal de 13 de junio de 2002. Anexo a la comunicación de la Parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>155</sup> Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de justicia de la Sala Constitucional de 30 de julio de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>156</sup> Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Constitucional de 30 de julio de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>157</sup> Anexo 14. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal de 5 de octubre de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

por considerar que no se indicó la presunta confusión o imprecisión de las normas referidas "que implique una duda razonable sobre su inteligencia o aplicación"<sup>158</sup>.

La CIDH determina en su informe de fondo que si bien no le corresponde analizar si los hechos del presente caso calificaban dentro de la noción de "error judicial" conforme al ordenamiento jurídico interno, sí se observa que al parecer esta era la única vía con que contaban las víctimas del presente caso para obtener alguna reparación por las afectaciones derivadas de las violaciones ya establecidas en el presente informe. Así, la Comisión nota que el tribunal no indicó a qué otra institución pública podía presentarse la solicitud de indemnización por estos hechos. En ese sentido, la Comisión considera que dicha decisión generó una situación de indefensión en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la CIDH toma nota de que los posteriores recursos de casación y de revisión fueron declarados inadmisibles sin que los tribunales se pronunciaran sobre el fondo del asunto.<sup>159</sup>

En base a lo anteriormente expuesto, es representativa la conclusión de la Comisión que los recursos presentados no fueron efectivos para que las víctimas pudieran contar con una reparación por las violaciones a sus derechos humanos. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Venezuela es responsable de la violación de artículo 25.1 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Wilmer Antonio Barliza, María Angélica, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González y Olimpiades González.<sup>160</sup>

#### **B.1.a) La Violación del derecho a la vida de Olimpiades González.**

Toda persona humana tiene derecho a la vida y esta es la condición

---

<sup>158</sup> Anexo 14. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal de 5 de octubre de 2004..Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>159</sup> CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 94

<sup>160</sup> CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 95

previa y necesaria para el disfrute de los demás derechos humanos<sup>161</sup>. Esto es así, en virtud de que, si el derecho a la vida no se respeta, los demás derechos pierden su significado.

La Convención Americana, consagra en su artículo 4 el derecho de toda persona a “que se respete su vida” y establece que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>162</sup>.

A partir del reconocimiento del derecho a la vida como derecho humano y como contrapartida, surge la obligación de los Estados de respetarlo, garantizarlo y protegerlo.

A esta obligación de protección libremente asumida por parte de los Estados, se añade además, la cláusula de no discriminación prevista por el art 1 de la Convención<sup>163</sup>, que refuerza dicha garantía.

La Corte ha considerado que:

“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.<sup>164</sup>

---

<sup>161</sup> Corte IDH Caso Ximenes Lopes vs Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, párr. 124, Corte IDH, Caso Baldeon García vs Perú, FRC, 2006, párr. 82 y 83; Caso Comunidad Indígena Sawoyamaxa vs Paraguay, FRC 2006, párr. 150 y 152, Caso de la Masacre del Pueblo Bello vs Colombia, FRC, 2006, párr. 119 y 120; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs Paraguay, EPFRC, 2004, párr. 156; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, FRC, 2004, párr. 128, Caso Myrna Mac Chang vs Guatemala, FRC, 2003, párr. 152; Caso “Niños de la Calle”- Villagrán Morales y otros vs Guatemala, Fondo, 1999, párr. 144; Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, EPFRC, 2012, párr. 172; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras, EPFR, 2015, párr. 262.

<sup>162</sup> “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente”, artículo 4 de la CADH.

<sup>163</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>164</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xakmok Káser vs Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No 214, párrafo 84.



El estado es susceptible responsabilidad internacional, ya sea por la actuación de sus propias autoridades o agentes, como así también por la actuación de particulares, así lo ha enfatizado la Corte:

“Adicionalmente, la responsabilidad del Estado se configura, no sólo por la actuación directa de sus agentes, sino cuando terceros (particulares) actúan con el apoyo, tolerancia u omisión del propio Estado. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocido en la Convención u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones”<sup>165</sup>

En Venezuela, La prohibición de proteger el derecho a la vida está enunciada en el artículo 43 de su Carta Magna<sup>166</sup>, el cual dispone:

“El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.”

Del derecho a la vida, consagrado en el art 4 de la Convención Americana, surgen determinadas obligaciones para los Estados, en primer lugar, una obligación negativa, que consiste en una prohibición absoluta de privar de la vida a toda persona humana, y, en segundo lugar, una obligación positiva, que se traduce en la obligación de protección y preservación del derecho a la vida de las personas que estén bajo su jurisdicción.

En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación,

---

<sup>165</sup> Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas, 2005, párr. 110.

<sup>166</sup> Constitución de Venezuela, En: Gaceta oficial R.B.V Nº 5.453 del 24 marzo 2000.

seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones.<sup>167</sup>

La violación de este derecho reconocido como inderogable, por parte de quien es el sujeto garante principal del mismo, hace surgir en forma indubitable, la responsabilidad del Estado a nivel internacional.

En consecuencia, estos representantes consideran que el Estado de Venezuela vulneró el derecho a la vida de Olimpiades González, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1<sup>168</sup> de la misma. Venezuela no ha logrado desvirtuar su responsabilidad por la muerte de Olimpiades González en el presente proceso ante el sistema interamericano, desde que no ha presentado prueba suficiente a este respecto y ni siquiera ha controvertido los hechos generadores de la misma, detallados en el Informe de Fondo elaborado por la Comisión, cuyas conclusiones compartimos plenamente.

Los hechos referidos demuestran inequívocamente la omisión estatal generada por la falta de adopción de medidas de protección y garantía ante una situación de riesgo especial, que no obstante ser ampliamente conocida por las autoridades, culmina irremediabilmente en la intempestiva ejecución extrajudicial del Sr. González.

#### **B.1.b) Vulneración del derecho a la vida ante la falta de adopción de medidas de protección y garantía.**

En su informe de Fondo, la Comisión destaca el concepto de la obligación de garantía que tienen los Estados, que supone el deber de organizar todo el aparato de gobierno a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio

---

<sup>167</sup> Caso Kawas Fernandez vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de abril de 2009, Serie C, No 196, parr. 74 y 75.

<sup>168</sup> Artículo 1.1 Convención Americana.



de los derechos humanos. Frente a esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los mismos<sup>169</sup>.

Dicho informe refiere a que la obligación de garantía que tienen los Estados no es ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares, ya que el deber de adoptar medidas de prevención y protección están condicionados a: a) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo, b) si dicho riesgo era real e inmediato; c) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara. La Comisión concluye que las medidas de prevención exigibles deberán determinarse según las características y circunstancias del caso en particular.<sup>170</sup>

El estado conocía desde mucho tiempo atrás la situación de vulnerabilidad que sufría Olimpiades, ya que él mismo había efectuado numerosas denuncias por el hostigamiento y amenazas recibidas, como así también había denunciado el atentado contra su vida de setiembre de 2001. Por lo tanto, las autoridades habían tomado pleno conocimiento de esta especial situación de riesgo, no obstante, lo cual, no se dispusieron las medidas de protección y de garantía indispensables para brindar la protección adecuada a fin de prevenir la violación del derecho a la vida y a la integridad personal sufridas.

El artículo 55 de la Constitución de Venezuela establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado  
través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por  
ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad  
o riesgo para la integridad física de las personas, sus

---

<sup>169</sup> Informe de Fondo No 117/18, párr.99.

<sup>170</sup> Idem., parr.100, cita a Corte IDH Caso González y otras (Campo Algodonero)vs México, Excepción Preliminar. Fondo .Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No 205, parr.243, Caso Baldeon García vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No 147, parr.81, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006 Serie C No 146, parr.154, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No 140, parr.111.



propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. “...<sup>171</sup>

Como fuera indicado en los hechos del presente caso, Olimpiades González denunció oportunamente haber sufrido un atentado contra su vida el día 19 de septiembre de 2001, cuando se dirigía a la Fiscalía con el objeto de efectuar una solicitud de indemnización, cuando personas que no logró identificar le efectuaron tres disparos, por lo que solicitó la debida protección a las autoridades.<sup>172</sup>

El Tribunal Quinto de Control ordenó dicha protección judicial a favor de la víctima, el 26 de noviembre del 2001, por un período de 2 meses. En mérito a que las rondas policiales ordenadas no cumplían con las horas asignadas, el Sr. González puso en conocimiento de estos hechos a dicho Tribunal, el 14 de diciembre de 2001.<sup>173</sup> En la audiencia pública convocada, el 15 de enero de 2002, a estos efectos, el interesado denunció el incumplimiento de las rondas policiales y las amenazas de parte de un oficial si denunciaba estos hechos. Llama la atención que, en dicha audiencia, uno de los agentes policiales encargados de efectuar las rondas ordenadas, declara “... que la función policial no es la de mantener la vigilancia... especial a una persona... puesto que el trabajo de los policías no es el de ser guardaespaldas” y que, por otra parte, se dispone el archivo del expediente el día 13 de junio de 2002.<sup>174</sup>

Sin embargo, y a pesar de que la especial situación de hostigamiento de la víctima no había cesado, el Tribunal ordena el archivo de dicho expediente, el 13 de junio de 2002, indicando la falta de identificación de los responsables del delito denunciado, según la información brindada por el Estado.<sup>175</sup>

---

<sup>171</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 15 de diciembre de 1999, art 55 inc.1.

<sup>172</sup> Informe de Fondo No 117/18, Anexo 15. Comunicación de la parte peticionaria del 22 de enero de 2004.

<sup>173</sup> Ídem, Anexo 15. Comunicación de la parte peticionaria del 22 de enero de 2004.

<sup>174</sup> Ídem, Acta de audiencia del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia Juzgado Quinto de Control de 15 de enero de 2002, anexo a la comunicación del petionario del 18 de mayo de 2005.

<sup>175</sup> Ídem., Anexo 15.Comunicación del Estado del 17 de febrero de 2015,



Ante una nueva solicitud de protección efectuada por el Sr. González ante el Juzgado Undécimo de Control, se dictaminó que las medidas de protección habían durado dos meses y que en virtud del archivo de dicho expediente, ya no se lo consideraba víctima del atentado sufrido.<sup>176</sup> No solo existió una falta de acción de parte de las autoridades competentes frente a un hecho delictivo, como fuera el atentado contra la vida sufrido, sino que además se demostró una actitud absolutamente negligente al dejar de considerar un derecho inalienable como es el derecho a la vida e integridad de un ser humano que fuera víctima de un intento de homicidio y que era constantemente hostigado y amenazado, desconociendo así impunemente los hechos y permitiendo, la continuación del accionar delictivo, sin brindar la garantía debida.

Según lo relacionado en el informe de fondo de la CIDH, el Estado comunicó que el Sr. González solicitó la nueva apertura de la investigación el 30 de marzo de 2004, y manifestó que el Sr. Roberto Meneses era uno de los responsables del atentado sufrido, por lo que se dispuso una orden de detención contra el mismo el 28 de julio de 2004. Por otra parte, el Estado informó que la investigación aún continuaba abierta.<sup>177</sup>

Asimismo, la CIDH da cuenta que no posee información sobre lo acontecido a Olimpiades en el período de marzo de 2004 a noviembre de 2006.<sup>178</sup> Pese al largo tiempo transcurrido, llama la atención la ausencia de actividad alguna que indica la inacción de parte de la autoridad competente.

Olimpiades González es asesinado cuando llega a un restaurante cercano a su domicilio luego de realizar gestiones ante la Fiscalía a fin de lograr poner fin a su especial situación de vulnerabilidad, el día 11 de diciembre de 2006. Recibe tres balazos en la espalda, por un particular que pudo

---

<sup>176</sup> Informe de Fondo No 117/18, Anexo 16 Resolución 468-02 del Juzgado Undécimo de Control de Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 12 de julio de 2002, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 18 de mayo de 2005.

<sup>177</sup> Ídem., Anexo 15, Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

<sup>178</sup> Ídem., párr. 64.

identificar como Hilario Segundo Fernández.

Es asesinado impunemente, a plena luz del día y en un lugar público, cercano a su domicilio. Los hechos son presenciados por dos de sus hermanas quienes ayudaron a trasladarlo al hospital Universitario, en donde fallece.<sup>179</sup>

**B.1.c) Violación del derecho a la vida por la falta de una investigación inmediata y efectiva de los hechos.**

Consideramos que la conducta del Estado Venezolano, que se traduce en la falta de realizar una investigación diligente y completa de los hechos que culminaran con el asesinato del Sr. González, vulnera asimismo el art 4.1 de la CADH, y, además, no habiéndose identificado ni sancionado a los autores del hecho, determina que exista impunidad.

El Estado comunicó a la Comisión el inicio de la investigación por la muerte del Sr. González,<sup>180</sup> y la realización de distintas diligencias<sup>181</sup> y por su parte, la Fiscalía comunicó que el **14 de marzo de 2007** (subrayado nuestro) se ordenó : a) recabar protocolo de autopsia, b)ordenar y recabar el reconocimiento médico legal, c)practicar la experticia balística, d) recabar copias certificadas de las historias médicas, e)recabar plomos extraídos del cadáver, y f)realizar entrevistas a testigos.<sup>182</sup>

Sin embargo, esta falta de inmediatez en el inicio de la investigación, que surge de manera notoria de los hechos antes relacionados, genera una demora inexcusable en el inicio de las actuaciones tendientes al

---

<sup>179</sup> Informe de Fondo No 117/18, Anexo 77. Comunicación de la parte peticionaria del 25 de marzo de 2011, expediente de la Comisión.

<sup>180</sup> Ídem, Anexo 18. Comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012.

<sup>181</sup> Ídem, Anexo19. Información de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Dirección de Derechos Fundamentales del 29 de febrero de 2012, Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

<sup>182</sup> Informe de Fondo, Anexo20. Oficio N°24-F11-0656-2012 de Información de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, Dirección de Derechos Fundamentales de 29 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

esclarecimiento de los hechos, lo que además incide irremediablemente en el resultado negativo de dicho procedimiento, el cual ha sido inefectivo a pesar de los años transcurridos.

De conformidad con los Principios generales de Debida Diligencia para la Investigación de graves violaciones de derechos humanos, debe existir:

“1. Oficiosidad: la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. 2. Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva, 3. Competencia: la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, 4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras, 5. Exclusividad: La investigación debe agotar todos los medios de los hechos y proveer castigo a los responsables, 6. Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.”<sup>183</sup>

En estos casos de asesinatos extrajudiciales, es muy importante que las autoridades intervinientes tomen las medidas adecuadas para asegurar las pruebas de los hechos. Conforme al Manual de las Naciones Unidas para la Prevención e Investigación Eficaces en las Ejecuciones Ilegales Arbitrarias y Sumarías - Protocolo de Minnesota- existen determinados principios generales, que se deben respetar.<sup>184</sup> En este sentido, la prueba debe ser adecuadamente recolectada, manipulada, etiquetada y ubicada en un lugar seguro a fin de evitar su contaminación o extravío.

Además, el Estado comunicó que la investigación “presenta condiciones particulares de complejidad” atento a que el supuesto culpable, se encuentra

---

<sup>183</sup> “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, CEJIL, Buenos Aires, Argentina, 2010, En: [Corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf](http://Corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf).

<sup>184</sup> Manual de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarías ST/CSDHA/12-1991- III, En: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf)

“prófugo de la justicia”<sup>185</sup>. Asimismo, informa que la investigación continúa aún abierta,<sup>186</sup> siendo ésta la última comunicación del Estado a la Comisión.<sup>187</sup>

De este modo, la vulneración del derecho a la vida del Sr. Olimpiades González, por parte del Estado Venezolano, se perpetúa en el tiempo, ya que la inacción del Estado para proceder a realizar una investigación inmediata, diligente, efectiva, de los hechos que causaron la muerte de la víctima se ha continuado. El propio Estado informa que la investigación aún continúa abierta, lo que, luego de pasados 14 años, excede largamente el plazo razonable para una investigación.

Una demora irrazonable puede constituirse en una violación de las garantías judiciales.<sup>188</sup>

Los representantes consideramos, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión que la demora es evidente y el Estado no ha aportado justificación adecuada sobre la misma. Después de 14 años de una investigación que todavía sigue abierta, no resulta siquiera necesario efectuar el análisis específico para determinar la irrazonabilidad del plazo. Esto por cuanto de la información agregada en el expediente resulta evidente que el Estado no ha cumplido con el deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable<sup>189</sup>.

Cualquier falta o defecto en una investigación para determinar la causa de muerte o identificar a los responsables de una muerte violenta, implica un incumplimiento a la obligación de protección del derecho a la vida, y en este sentido consideramos que Venezuela en el presente caso ha incumplido con

---

<sup>185</sup> Informe de Fondo No 117/18, Anexo 17, Escrito del Estado de 25 de marzo de 2011.

<sup>186</sup> Ídem., Anexo 17, Escrito de la Parte Peticionaria del 25 de marzo de 2011.

<sup>187</sup> Ídem., párrafo 68.

<sup>188</sup> Art 8.1 Convención Americana: Garantías Judiciales. 1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

<sup>189</sup> Informe de fondo No 117/18, párr. 109.

esta obligación de respeto y protección del derecho más básico y absoluto que posee la persona humana, cual es derecho a la vida.

En virtud de todo lo anteriormente relatado, esta representación considera, al igual que la Comisión, que el asesinato del Sr. Olimpiades González, en un episodio en el que resulta mortalmente herido por la espalda, en forma violenta e intempestiva, sin que ninguna autoridad del Estado, haya tomado medida alguna a efectos de garantizar su vida, aun estando en conocimiento cabal de su especial situación de riesgo y vulnerabilidad, así como también, por no haber realizado una investigación exhaustiva, inmediata y efectiva de los hechos, pese al largo tiempo transcurrido, determina la violación por el Estado Venezolano del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía, enunciada en el artículo 1.1<sup>190</sup> de la misma.

#### **B.2.a) Violación del derecho a la integridad personal de Olimpiades González.**

La obligación que los Estados tienen de respeto al derecho a la vida de toda persona humana, así como su obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para su efectiva protección y preservación, con el objeto de garantizar el pleno goce y efectivo ejercicio de todos los derechos de sus ciudadanos conforme al artículo 4 de la Convención Americana y en relación con el artículo 1.1., resultan también aplicables al derecho a la integridad personal.

La Constitución de Venezuela, en su artículo 46<sup>191</sup>, establece que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>190</sup> Artículo 1.1 de la Convención Americana.

<sup>191</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del 15 de diciembre de 1999.



Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana, lo consagra en su artículo 5:

“Derecho a la Integridad Personal.

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

La Corte Interamericana se ha pronunciado en su jurisprudencia, respecto a que los tratos crueles, inhumanos y degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>192</sup>

En el presente caso, el Estado Venezolano violó el derecho a la integridad personal de Olimpiades González, no se cumplieron con las obligaciones de respeto ni de garantía debidas, por cuanto, no se llevó a cabo de manera inmediata, una investigación seria y diligente, no obstante, la existencia de una importante situación de riesgo de larga data, oportunamente denunciada. Tampoco se investigaron los hechos ni se sometieron ante la justicia a los presuntos responsables, a fin de iniciar los procesos correspondientes, pese al largo tiempo transcurrido.

La obligación de investigar es uno de los deberes básicos que tienen los

---

<sup>192</sup> Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C Nº160, párr. 271; Corte IDH Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C Nº147, párr. 117; Corte IDH Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C, Nº137, párr.222.

Estados a fin de brindar la tutela judicial efectiva de los derechos humanos. En particular, cuando se trata de violaciones en contra del derecho a la vida y la integridad personal, esta obligación es inderogable, y forma parte de las obligaciones erga omnes de los Estados, a los efectos de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.

Consideramos que, una investigación exhaustiva y diligente de los hechos del presente caso, con un estudio completo y detallado de la situación denunciada, permitiría identificar el verdadero origen de los riesgos existentes, y de este modo implementar medidas de protección adecuadas y efectivas que resguardaran la integridad personal de la víctima.

Como destaca la Comisión, el Estado conocía la situación de hostilidad entre las familias González y Meneses, ya antes del año 2001, cuando reconoce la existencia de enfrentamientos durante varios años<sup>193</sup>, a lo que se sumó el episodio del atentado en el cual la propia víctima indica que el autor era Roberto Meneses. A este respecto, coincidimos con la Comisión en que no se informó que se adoptara medida alguna, ni que se efectuara un estudio y análisis de la situación de riesgo de la víctima, ni tampoco que en definitiva se adoptaran medidas de protección hacia la misma. Por último, también se observa no se informan las razones por las cuales no se hizo efectiva la orden de detención dispuesta contra el presunto responsable de los hechos.

A consecuencia de las omisiones estatales antes relatadas, se generó un estado de indefensión para la víctima, que posibilitó la perpetuación de la situación de antigua hostilidad y que determinó finalmente la trágica muerte de Olimpiades González ante la falta total de la más mínima protección.

Debe destacarse que la investigación judicial no sólo permite conocer cómo ocurrieron los hechos que generan la responsabilidad estatal, sino que constituye un avance hacia la búsqueda de la verdad para los familiares y las víctimas y hace posible, además, la sanción de los responsables y el dictado de

---

<sup>193</sup> Informe de Fondo No117/18, párr. 105.



medidas a efectos de impedir la posible repetición de las violaciones de derechos humanos.

En mérito a todo lo antes indicado, estos representantes consideran que el Estado es responsable además de la violación del derecho a la vida, por la violación del derecho a la integridad personal de conformidad con los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, y en relación con el deber de garantía dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Sr. Olimpiades González.

**B.2.b) Violación del derecho a la integridad personal de la familia González por la muerte de Olimpiades González.**

La afectación de la familia González por el asesinato de su hijo fue muy grande, y la misma produjo secuelas que se mantienen aún hasta el presente en todos los miembros de su familia.

El modo violento e intempestivo en el que ocurrieron los hechos, provocó en los familiares una gran angustia y un profundo dolor por la muerte de su hijo. Y la falta de la investigación de los hechos, así como la falta de enjuiciamiento y sanción a los responsables de los hechos que causaron la muerte Olimpiades perpetúa esos sentimientos a lo largo de los años determinando que la impunidad existente agrave profundamente ese dolor.

En consecuencia, entendemos que el Estado Venezolano es responsable por vulnerar el derecho a la integridad física de los familiares, de conformidad con el artículo 5 de la CADH. Esta violación se ha agravado con el largo tiempo transcurrido y por la falta de una investigación eficaz que satisfaga el derecho de la familia a conocer la verdad de los hechos, perpetuando así el daño moral y emocional producido, ante lo que constituye una denegación de

justicia.<sup>194</sup>

Debe destacarse que además de verse seriamente afectados debido a la pérdida de un familiar muy querido, algunos de los miembros de la familia, poseen además la calidad de víctimas directas por sufrir la violación en forma directa de su derecho a la integridad personal, como se explicitará a continuación.

**B.2 c) Violación del derecho a la integridad personal por la detención arbitraria, por condiciones de detención indignas y ante la falta de clasificación de los privados de libertad y tratamiento inhumano y torturas en violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.**

En este apartado, se analiza la vulneración del derecho a la integridad personal por la detención arbitraria y las condiciones de detención indignas e inhumanas de la misma, que además incluyeron torturas físicas y psicológicas de parte de las autoridades, en perjuicio de Fernando, María Angélica, Belkis Mirelis y Luis Guillermo González, así como Wilmer Barliza González.

La Convención Americana, en su artículo 5, enuncia una concepción amplia de la integridad personal, no sólo prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino también exige el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y el respeto de su dignidad inherente, más aún si la misma se encuentra privada de su libertad. Como consecuencia, esta obligación de garantía implica la prevención razonable de lesiones a estos derechos<sup>195</sup>.

---

<sup>194</sup> “(...) se considera que las actuaciones u omisiones estatales contribuyen a crear o agravar su situación de vulnerabilidad”, Corte IDH, Caso Niñas Yean y Bosico vs Guatemala. EPFRC, sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, No130, párr.204.

<sup>195</sup> Corte IDH Caso Tibi vs Ecuador, EP, FRC, Sentencia del 7 de setiembre de 2004, Serie C Nº114, párr. 129: “Estas garantías (hábeas corpus y amparo), cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de lo cual, como ha señalado la Corte, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”.



Las víctimas alegaron que durante el tiempo que permanecieron en la Cárcel Nacional de Sabaneta del Estado Zulia, estuvieron privados de su libertad junto con personas condenadas, en condiciones de detención contrarias a la dignidad humana, configurándose una violación al derecho a la integridad personal en su perjuicio,<sup>196</sup> según lo establece el artículo 5.4 de la Convención Americana:

“Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”.

Por otra parte, en el momento de la detención ilegal que sufrió el Sr. Fernando González el día 23 de noviembre de 1998, declaró ser golpeado fuertemente en el rostro por un agente policial<sup>197</sup>, a pesar de que éste no opusiera resistencia alguna, de forma totalmente arbitraria.

En este sentido consideramos, que todo acto de violencia, perpetrado de manera intencional, por parte de un agente del Estado, en el caso que nos ocupa en contra del Sr. Fernando González, con el fin de disminuir su capacidad física y mental y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito, constituye tortura.<sup>198</sup> Además, el Sr. González siguió sufriendo maltrato, hostigamiento y amenazas, todos actos contrarios a la dignidad de una persona, durante el tiempo que duró su detención, lo que

---

<sup>196</sup> “... La violencia carcelaria nacional tiene sus orígenes en dos grupos de factores causales. El primero de ellos, atribuidos a la propia institución: infraestructura precaria, hacinamiento, falta de clasificación de los reclusos, el trato dado a los visitantes, el retardo procesal, traslado a los tribunales, corrupción, excesos y abusos de custodios y guardias, impunidad, sostenimiento del ocio entre otros. El segundo, originado por los propios actores: tráfico y consumo de drogas, conflictos por control territorial y el tráfico de armas”, En: Rev. Esp. Sanid Penit, 2008, Las cárceles y la población reclusa en Venezuela”, A.Posada, M. Diaz TreMarías, página 32; [http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v10n1/04\\_especial.pdf](http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v10n1/04_especial.pdf).

<sup>197</sup> Acta de audiencia del día 4 de diciembre de 1998, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia, Maracaibo, declaración de Fernando González : “ hacele el papeleo que éste también va preso, y me dieron un golpe ”, En: **Anexo 5, pág.16.**

<sup>198</sup> El artículo 2 de la Convención contra la Tortura (CIPST), la define como “ ... todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

también se constituye en actos de tortura, siguiendo el artículo 5.2 de la Convención Americana.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a estar reclusa en condiciones compatibles con su dignidad personal.<sup>199</sup> Sin embargo, durante su estadía en la cárcel de Sabaneta en Maracaibo, todas las víctimas del presente caso estuvieron reclusas junto con condenados, entre ellos delincuentes habituales y muy peligrosos, y recibieron continuas amenazas de muerte y hostigamiento de parte de otros reclusos vinculados a la familia Meneses Fernández, lo que motivó varias solicitudes de cambio de centro de reclusión.

El Sr. Fernando González, luego de varias peticiones en atención a las amenazas de muerte recibidas, fue finalmente recluido en la Cárcel el Marite, el 21 de diciembre de 1998.<sup>200</sup> No obstante, la María Angelica y Belkis Mirelis González permanecieron en el establecimiento de Sabaneta desde el 31 de diciembre de 1998 y es recién luego del pedido de su defensa de traslado a causa de las amenazas de muerte de “sus enemigas de la banda de los zamuros”, el 31 de mayo de 1999, que se ordenó recluirlas en una sala de aislamiento de la cárcel de Maracaibo. Es así que, para evitar el contacto con sus enemigas, las hermanas son aisladas en una celda reservada para el castigo, lo que, con la excusa de resguardar su seguridad, les produjo grandes carencias en una celda oscura y en condiciones indignas para sobrevivir, en la cual no tenían acceso al agua potable, ni tampoco para su higiene diaria, debiendo sus familiares traerle diariamente alimentos y agua, para sobrevivir, así como tampoco tenían acceso a médico, el cual estaba limitado.

La Convención en su artículo 5.4 de la Convención obliga a los Estados a contar con un sistema de clasificación de los privados de libertad en los

---

<sup>199</sup> Caso Bulacio vs Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No 100, párr.126, Caso Cantoral Benavides vs Perú, Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No 69, párr. 87, Caso Tibi vs Ecuador, Sentencia EPFRP, sentencia de 7 de setiembre de 2004, Serie C, No 114, párr.147.

<sup>200</sup> CIDH, Informe de Fondo 117/18, Anexo 5, Resolución 931 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 21 de diciembre de 1998, Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012, pág.114.

centros carcelarios, garantizando que las personas procesadas estén separadas de las condenadas, con el objeto de que exista un tratamiento adecuado a las mismas.

Como corolario de esta obligación, el Estado es quien debe demostrar que posee un sistema de clasificación de los reclusos, que garantice el trato adecuado de los mismos. Se debe garantizar como mínimo que los condenados sean reclusos en celdas diferentes de los procesados, ya que corresponde que existan distintas secciones o incluso distintos centros de reclusión a estos efectos.

En el presente caso, la reclusión de Fernando, María Angélica, Belkis y Luis Guillermo González y de Wilmer Antonio Barliza, fue en la Cárcel de Sabaneta, en Maracaibo. En dicho establecimiento las malas condiciones de reclusión implicaban: hacinamiento, falta de agua potable y alimentos, pésimas condiciones de higiene, falta de atención médica, a lo que se suma la falta de clasificación alguna entre procesados y condenados <sup>201</sup> debiendo las víctimas convivir diariamente con delincuentes muy peligrosos y estando, por tanto, en una situación de gran riesgo atento al clima violento y de amenazas allí existente.<sup>202</sup>

Por su parte Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Barliza fueron reclusos en la cárcel de Maracaibo desde su detención el 28 de enero de 1998<sup>203</sup>, en una cárcel donde además de recibir tratamiento indigno e

---

<sup>201</sup> “Castigados sin condena. Condiciones de las Prisiones en Venezuela”. Human Rights Watch, 1998 en: [www.hrw.org/reports/pdfs/v/venezue/venz985s.pdf](http://www.hrw.org/reports/pdfs/v/venezue/venz985s.pdf) : “La ausencia de un sistema racional de clasificación de los presos secunda esta violencia y explotación entre reclusos. En las prisiones venezolanas se mezclan procesados con condenados, reclusos sanos con enfermos, y delincuentes con un primer delito menor con asesinos y violadores”, página 3 (subrayado nuestro).

<sup>202</sup> “El sistema penitenciario en Venezuela confronta innumerables problemas, tales como el retardo procesal, el hacinamiento, el precario estado de los penales, la ausencia de una clasificación de presos, la carencia de servicios básicos indispensables y la presencia de armas y drogas, todo lo que contribuye a la excesiva violencia que caracteriza a las instituciones penitenciarias en Venezuela”, En: “Carceles y población reclusa en Venezuela”, pág 22: En: “Carceles y población reclusa en Venezuela”. En: <http://sanipe.es/OJS/index.php/RESP/article/viewFile/68/174>.

<sup>203</sup> CIDH, Informe de fondo, Resolución 110 del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia, Maracaibo del 28 de enero de 1999, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 22 de agosto de 2008, Anexo 7.

inhumano, estaban junto con otros reclusos, delincuentes comunes y condenados. María Antonia González (madre de Barliza) solicitó su traslado a la Cárcel del Marite atento a las amenazas de parte de la banda “de los Zamuros”. Dicha petición se repitió con fecha 2 de marzo de 1999, traslado que se autorizó y se efectivizó el día 3 de marzo de ese año.<sup>204</sup>

Como fuera relatado en los hechos del presente caso, María Angélica y Belkis estuvieron más de once meses detenidas arbitrariamente<sup>205</sup>, de los cuales cinco meses estuvieron recluidas en celdas comunes, en contacto con sus “enemigas de la banda de los Zamuros”, expuestas al riesgo de la constante amenaza contra su vida, y, además, en contacto con otros condenados de alta peligrosidad<sup>206</sup>. Asimismo, estuvieron expuestas al abuso de poder no sólo de los presos más peligrosos, sino de los propios guardias de la cárcel.

De conformidad con lo informado por la Comisión, el Estado no aportó prueba que acredite que existía un sistema de clasificación de los reclusos separando los procesados de los condenados en la Cárcel de Maracaibo en esa época ni tampoco alegó la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran dicha falta de clasificación<sup>207</sup>.

Los actos de tortura física y psicológica sufridos por las víctimas, así

---

<sup>204</sup> Oficio del Centro de Detención El Marite del 3 de marzo de 1999. CIDH, Informe de Fondo, Anexo 5, pág.189.

<sup>205</sup> “El ACNUD ha comprobado la existencia de violaciones recurrentes del debido proceso, como la detención en régimen de incomunicación, las desapariciones forzadas breves, la imposición de grandes restricciones al derecho a una defensa adecuada y las demoras judiciales injustificadas”. En: Violaciones de Derechos Humanos en Venezuela, un espiral descendente que no parece tener fin, Informe Alto Comisionado ONU DH, Junio 2018, pág 5; en: [www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf)

<sup>206</sup> “El ACNUD observó que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no cumplían con las normas internacionales básicas para el trato humano de los detenidos, y que a menudo constituían en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante. El hacinamiento es generalizado y las infraestructuras son insalubres. En muchos centros de detención de todo el país, los detenidos tenían un acceso limitado a los alimentos y al agua, incluida el agua potable y sus familiares debían ocuparse de proporcionárselos. Además, el ACNUDH tomó conocimiento de que a varios detenidos que se encontraban en malas condiciones de salud se les denegó la atención médica necesaria, lo que constituía una violación de sus derechos de salud, a la integridad física y a ser tratados con humanidad”, En: Ídem, pág 6.

<sup>207</sup> CIDH, Informe de Fondo Nº 117/18, párr.92



como condiciones inhumanas de reclusión junto a personas ya condenadas,<sup>208</sup> además del contexto de hostigamiento y violencia sufridos, determinan que el Estado Venezolano sea responsable de la violación del art 5.4 en relación con el artículo 1.1. Por todo lo expuesto, entendemos que el Estado es además responsable por la violación de los artículos 1, 6<sup>209</sup> y 8<sup>210</sup> de la Convención contra la Tortura en perjuicio de Fernando, María Angélica, Belkis Mirelis, Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Barliza González.

## **VI. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES.**

### **A) La responsabilidad internacional del Estado Venezolano.**

En virtud de los hechos anteriormente relacionados en el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, consideramos que el Estado de Venezuela ha violado los art 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los art 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de las víctimas del presente caso, y como consecuencia, corresponde que el Estado sea declarado responsable a nivel internacional.

La responsabilidad estatal es un principio fundamental que integra el

---

<sup>208</sup> Para marzo de 2006, de la población total de reclusos del país, 55,3% se encontraban en condición de procesados y 44,7% ya habían recibido condena. Si bien la proporción ha mejorado con relación a años anteriores, persiste un número elevado de procesados dentro del sistema penitenciario venezolano, lo cual se debe en buena parte al retardo procesal, En: "Las cárceles y la población reclusa" (Trabajo donde se describen las características de las cárceles y los reclusos en Venezuela información recopilada a través de revisión documental y en visitas realizadas desde 1998-2006 a distintos penales venezolanos) , pág.24. En: <http://sanipe.es/OJS/index.php/RESP/article/viewFile/68/174>.

<sup>209</sup> Artículo 6 CIPST: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

<sup>210</sup> Artículo 8 CIPST: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal."

Derecho Internacional Público, que establece que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional, y así se dispone en el Anteproyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sobre Responsabilidad Internacional por hechos internacionalmente ilícitos.<sup>211</sup>

La responsabilidad internacional nace cuando existe un acto, hecho u omisión, que es atribuible al Estado según el Derecho Internacional y además constituye una violación de una obligación del Estado.<sup>212</sup>

En el presente caso, la responsabilidad internacional de Venezuela surge frente:

1. Detención preventiva arbitraria, infundada, y que excedió el plazo razonable, respecto de Fernando, María Angélica y Belkis Mirelis González, de Wilmer Roberto Barliza, Luis Guillermo González y Olimpiades González.
2. Condiciones inadecuadas de detención de las víctimas, con falta de clasificación de los privados de libertad, en los centros carcelarios.
3. Falta de adopción de medidas de seguridad frente al atentado, amenazas y agresiones sufridos por Olimpiades González, falta de prevención y garantías de protección del derecho a la vida, quien, desprovisto de toda defensa, es violentamente asesinado.
4. Falta de investigación diligente y eficaz para identificar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables del homicidio de Olimpiades González.

---

<sup>211</sup> Artículo 1 del Anteproyecto de Artículos, En : ONU, Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts, extract from the Report of the International Law Commission on the work of its Fifty-third sesión, Official Records of General Assembly, Fifty –sixth session (2001), Supplement Nº 10 ( chp. IV. E 1).

<sup>212</sup> Artículo 2 del Anteproyecto de Artículos, En : ONU, Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts, extract from the Report of the International Law Commission on the work of its Fifty-third sesión, Official Records of General Assembly, Fifty –sixth session (2001), Supplement Nº 10 ( chp. IV. E 1.).

## **B) Reparaciones.**

La obligación de reparar es un principio de derecho internacional e incluso, una concepción general del Derecho, reconocida por la generalidad de Estados en su conjunto, como norma que forma parte de las llamadas normas imperativas del derecho internacional, que establece que frente a toda violación de una obligación internacional, surge el deber de repararlo.<sup>213</sup>

Siendo esta obligación uno de los principios fundamentales del llamado Derecho de gentes, deriva directamente del derecho consuetudinario internacional<sup>214</sup>. En consecuencia, el derecho interno no puede ser excusa para dejar de cumplir o para modificar dicha reparación.<sup>215</sup>

Artículo 31 Anteproyecto Artículos Comisión de Naciones Unidas sobre Responsabilidad:

“1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.<sup>216</sup>

La Corte ha establecido que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En caso que esto no sea posible, el

---

<sup>213</sup> CPJI, Caso fábrica de Chorzow, sentencia 27 de julio de 1927, párrafo 21, citado en: “Nash, Claudio, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, página 11.

<sup>214</sup> Corte IDH, Caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C Nº77, párr.62 y Corte Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala. EPFRC, Sentencia 25 de mayo de 2010, Serie C Nº212, párr. 227.

<sup>215</sup> El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, establece:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

<sup>216</sup> Anteproyecto de Artículos Responsabilidad Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos- AG/56/83, Ídem. Nota 1.

Estado deberá reparar las consecuencias de las vulneraciones de derechos mediante de otro tipo de medidas, y establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños.

Las medidas de reparación, tienen entonces como objeto hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.<sup>217</sup>

En virtud de las violaciones en los derechos humanos detalladas en el presente escrito por parte del Estado Venezolano, del derecho a la vida (artículo 4) y el derecho a la integridad personal (artículo 5) en perjuicio de Olimpiades González, además de la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1 y 8.2) y a la protección judicial (art 25.1) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, la violación del artículo 7 (derecho a la libertad) en relación con el art 5 y en consonancia con el artículo 8.1, 8.2 y 25.1 de la CADH, en perjuicio del Sr. Fernando González (padre biológico), María Angélica y Belkis Mirelis González (hermanas), Luis Guillermo González (primo) y Wilmer Roberto Barliza González (primo), corresponde que el Estado brinde una compensación adecuada a los presuntos damnificados a modo de reparación.

Por tanto, los representantes de las presuntas víctimas, presentan sus peticiones acerca de las reparaciones y costas que deberá cumplir el Estado Venezolano en mérito a las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana y el artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH.

---

<sup>217</sup> Corte IDH (2006): Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C No 144 , párr. 297.

### **B.1) Beneficiarios de las Reparaciones.**

A efectos de determinar quiénes son los legitimados para ser reconocidos como víctimas a fin de ser beneficiarios de las reparaciones generadas por las violaciones sufridas, la Corte ha determinado las distintas calidades en que una persona puede ser considerada ya sea como víctima directa o como causahabientes de sus familiares si éstos han fallecido.

Respecto del concepto de familiares, la Corte ha entendido que comprende a las personas que están vinculadas por un parentesco cercano<sup>218</sup>, es decir, se opta por un concepto amplio de familiares.

En cuanto a los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido una presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos y corresponde al Estado el desvirtuarla.<sup>219</sup>

Y respecto de los familiares no directos, la Corte se ha pronunciado respecto a “si existe un vínculo particularmente estrecho entre estos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal.”<sup>220</sup>

Para el caso de las llamadas víctimas directas, la Corte ha dispuesto que los familiares pueden ser sujetos de reparación directamente cuando han recibido una afectación ilegítima de sus derechos, de conformidad con las reglas comunes acerca de la Responsabilidad, en casos en que se ha violado su derecho a la integridad personal, al debido proceso y/o al recurso efectivo,<sup>221</sup> en el marco de violaciones masivas y sistemáticas, en cuanto a la

---

<sup>218</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr.69.

<sup>219</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, parr.162.

<sup>220</sup> Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No 192, parr.119.

<sup>221</sup> “En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha



obligación de investigar, procesar y condenar,<sup>222</sup> en relación con el derecho a la verdad que tienen las víctimas.

En el presente caso, algunas de las víctimas revisten la doble calidad de ser víctimas directas e indirectas, ya que, a la vez de verse afectadas por las violaciones a sus familiares directos, resultan asimismo afectadas en cuanto a la violación de sus derechos.

En consecuencia, consideramos que deben ser beneficiarios de las reparaciones peticionadas en su calidad de víctimas directas:

- i. Olimpiades González,
- ii. Fernando González,
- iii. María Angélica González,
- iv. Belkis Mirelis González,
- v. Luis Guillermo González y
- vi. Wilmer Barliza.

También son beneficiarios de las reparaciones, los siguientes miembros de la familia<sup>223</sup>:

---

señalado en otras oportunidades que éstos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso subjudice, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de (...) es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos..., de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos... Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En: Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri y otros vs Perú, FRC, Sentencia 8 de julio de 2004, Serie C Nº110, Párrafo 118.

<sup>222</sup> "... no parece posible encontrar otro fundamento jurídico para obligar a un Estado a investigar hechos, sino de que la Corte decide que, efectivamente, al no investigar se ha violado la obligación de garantizar un derecho específico, convencional o nacional. Esta precisión no obedece solamente al deseo de aplicar la Convención con rigor, sino que tiene efectos sustantivos. Para los efectos de reproche al Estado y para la reparación, no es suficiente sostener que se ha violado una norma procesal, como el artículo 8, o una norma sustantiva, como las contenidas en los artículos 4 o 5 o en derechos fundamentales establecidos en el ordenamiento jurídico nacional", En: Medina Quiroga, Cecilia: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas", página 565.

<sup>223</sup> Corte IDH Casos de Juan Humberto Sánchez vs Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C Nº99; Myrna Mack Chang vs Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, No 101; Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2004, serie C, Nº105, Molina Theissen vs Guatemala, sentencia de 4 de mayo de 2004, serie C, Nº106, 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, No 109; Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia del 8



a) Familia González:

- i. Aura González (madre),
- ii. Fernando González (padre biológico)<sup>224</sup>,
- iii. María Angélica González (hermana),
- iv. Belkis Mirelis González (hermana),
- v. Arianny Yosibel González (hermana),
- vi. Laura Joselin González (hermana),
- vii. Alejandro González (hermano)
- viii. Fernando González. (hermano) y

b) Familia Barliza González:

- ix. Doménica Del Carmen Hernández, (esposa),
- x. Yelimar Coromoto Barliza Hernández, (hijo),
- xi. WilderThomas Castillo Hernández, (hijo),
- xii. Sr. William Dan Barliza, en su calidad de hermano de Wilmer Barliza González.

La familia de Olimpiades González, es una familia indígena, muy unida, y no obstante los hermanos carecer, a nivel interno, de reconocimiento legal de parte del padre biológico, Sr. Fernando González, desde el nacimiento de cada uno de los hijos siempre ha habido un trato y fama de tales de parte del progenitor, como surge ampliamente reconocido en todas las gestiones agregadas tanto en el expediente penal, como en las actas ante la policía, en el

---

de julio de 2004, serie C, No 110; Tibi vs Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C No114, De la Cruz Flores vs Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C, No115, Carpio Nicole y otros vs Guatemala, sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C No 117, Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, sentencia del 1 de marzo de 2005, serie C, No120, Fermín Ramírez vs Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C No126, Comunidad Moiwana vs Surinam, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, No 124, Las Niñas Yean y Bosico vs Republica Dominicana, sentencia del 8 de setiembre de 2005, serie C, No130, Gutiérrez Soler vs Colombia, sentencia del 12 de septiembre de 2005, serie C, No 132, Masacre de Mapiripán vs Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C Nº134, Gómez Palomino vs Perú, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C No 136, García Asto y Ramírez Rojas vs Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, No 137, Blanco Romero y otros vs Venezuela, sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C No 138, López Alvarez vs Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, N o 141, En: Cecilia Medina Quiroga, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Familiares de las Víctimas”, pág.557.

<sup>224</sup> El Sr. Fernando González no efectuó el reconocimiento legal de ninguno de sus hijos.

presente proceso. A este respecto, debe tenerse en cuenta además que esta familia es una familia indígena, con una cultura y costumbres propias<sup>225</sup>. El Sr. Fernando González sólo habla el idioma Wayuu y posee una situación socioeconómica muy modesta.<sup>226</sup> Por ende, entendemos que la Honorable Corte deberá tener en cuenta el estrecho vínculo de padre e hijo que existía en la realidad de los hechos entre Fernando y Olimpiades, a los efectos de la inclusión de Fernando González como beneficiario de las reparaciones en su calidad de familiar sucesor de su hijo.

En cuanto al resto de la familia, además de María Angélica y Belkis Mirelis, hermanas de Olimpiades, deberían tenerse en cuenta también como beneficiarios de las reparaciones a sus otros hermanos: Arianny Yosibel, Laura Yoselin, Alejandro y Fernando González (hijo), considerando que todos los hermanos tenían un vínculo muy cercano con su hermano Olimpiades<sup>227</sup>. No debe olvidarse, además, que Arianny y María Angélica, fueron testigos de la muerte violenta de su hermano, y en dicha ocasión, cuando acudieron a socorrerlo, recibieron una balacera de parte del propio autor del asesinato. En ese difícil momento los otros hermanos debieron acudir en ayuda de su hermano, y sufrieron el dolor y la angustia de trasladarlo mortalmente herido al hospital donde finalmente fallece, por lo que, dicho episodio les aparejó a todos los hermanos un gran sufrimiento y aflicción, afectando su vida futura, con secuelas que se mantienen aún hasta el día de hoy, en que no han podido superar el trauma sufrido.<sup>228</sup>

---

<sup>225</sup> Corte IDH, Caso Aloeboethe y otros vs Surinam, RC, 1993, párr.58.

<sup>226</sup> “(...) 55. Independientemente de si las manifestaciones hechas por el Sr. Baigorria y registradas por un funcionario administrativo tuvieron o no efecto en el derecho interno (supra 40, párr. 42) la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional. La Corte estima que la manifestación efectuada por Raúl Baigorria implica el reconocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho Legal o de gentes (Legal Status of Eastern Greenland, Judgement, 1933, P.C.I. J., Series A/B, Nº53, p.71)”, En: Caso Garrido y Baigorria vs Argentina, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C Nº91.

<sup>227</sup> Fotografía de Olimpiades con su hermana Arianny, Anexo 3, folio10.

<sup>228</sup> En el año 2019, algunas de las hermanas González, frente a la situación especial de crisis socioeconómica existente en su país y movidas por la necesidad de obtener medicamentos en forma regular para las distintas afecciones sufridas, efectuaron un trámite en el que un tío de nacionalidad colombiana las reconoció como hijas, en razón del motivo antes indicado.

En cuanto a la víctima Wilmer Barliza González (primo), deberían considerarse beneficiarios de las reparaciones a su pareja permanente, la Sra. Doménica Del Carmen Hernández, sus hijos Yelimar Coromoto Barliza Hernández, (hijo), Wilder Thomas Castillo Hernández, (hijo), y también su hermano menor, Dan William Barliza González. Este último tenía una relación de gran apego con su hermano mayor<sup>229</sup>, que lo llevó a continuar con las actuaciones en calidad de peticionario ante el sistema interamericano, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y la justicia.

Y respecto de Luis Guillermo, en razón de que habría emigrado a Colombia y se desconoce su domicilio actual, esta representación solicitará que el Estado proceda a la búsqueda y localización del mismo, a fin de hacer efectivas las reparaciones correspondientes.

## **B.2) OBLIGACION DE INVESTIGAR. – (Obligación de hacer).**

El deber de investigar, perseguir y enjuiciar a quienes cometen violaciones de derechos humanos es una obligación que no desaparece mientras no se obtenga el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de los autores y se imponga la sanción correspondiente.<sup>230</sup> Por esta razón, esta medida también es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, la misma debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.<sup>231</sup>

En este sentido, esta obligación debe efectivizarse mediante la investigación, determinación, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables tanto materiales como intelectuales y, además, a través de una investigación administrativa, si correspondiere, según las circunstancias del caso.

---

<sup>229</sup> Serie de dos fotografías de Dan William Barliza y con su hermano Wilmer y su madre, Anexo3, pág.11.

<sup>230</sup> CorteIDH : Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párrs.72, 74.

<sup>231</sup> Corte IDH: Caso El Amparo Vs. Venezuela Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, No 28, párr. 61.



En mérito a los hechos del presente caso, esta representación solicita a la Corte, que, como medida reparatoria, se ordene al Estado Venezolano que proceda de manera inmediata a investigar los hechos del asesinato de Olimpiades González, de manera diligente, en forma exhaustiva y en un plazo razonable.

Que el Estado asegure el acceso pleno y la participación de los familiares de la víctima en todas las etapas de investigación, de conformidad con lo establecido por la Convención Americana. Y que en definitiva se esclarezcan los hechos identificando a los responsables y que se impongan las sanciones correspondientes.

### **B.3) DAÑO MATERIAL.**

La Corte se ha pronunciado acerca de que el daño material es “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso subjudice...” y la indemnización compensatoria debe “compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente sentencia”.<sup>232</sup>

Deberá asegurarse que las presuntas víctimas reciban una adecuada compensación que incluya tanto el daño material como el inmaterial infringido.

Existe jurisprudencia consolidada de la Corte IDH, respecto a que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, además del daño inmaterial o moral, tanto para las víctimas como para sus familiares en ciertos casos.<sup>233</sup>

Por otra parte, en lo que refiere a las costas y gastos de litigación a nivel

---

<sup>232</sup> Caso López Álvarez, citado en: “Nash, Claudio, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 41.

<sup>233</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, FRC.2006, Serie C Nº160, Párrafo 423.

internacional, los valores debidos serán detallados en un capítulo aparte.

### **B.3.i) Daño emergente.**

El daño emergente es el daño que se traduce en la disminución en el patrimonio de las víctimas. Nace como consecuencia de los daños ocasionados a las víctimas y todas las pérdidas que los hechos hayan generado, por tanto, comprende todos los gastos directos e inmediatos que debió cubrir la víctima o sus representantes en ocasión del ilícito<sup>234</sup>, es decir, corresponde a la afectación material y patrimonial que se deriva directamente de los hechos del caso.<sup>235</sup>

Además, quedan comprendidos en este rubro, aquellos gastos que se derivan de la tramitación del proceso judicial interno, honorarios de abogados durante el litigio, los gastos médicos ocasionados por los hechos acaecidos en el presente caso y también futuros<sup>236</sup> ocasionados a las víctimas.

En este sentido, se corresponden con los gastos en que han incurrido para el caso de Olimpiades González sus progenitores, quienes debieron cubrir sus gastos funerarios y demás gestiones luego de su fallecimiento. Atento al tiempo transcurrido, no se poseen comprobantes de los mismos. En base a la equidad, se estiman los gastos funerarios en la suma total de tres mil dólares americanos (U\$S 3000).

Asimismo, en cuanto a los gastos de tramitación del expediente judicial que debieron cubrir todos integrantes de la familia González-Barliza, desde la extracción de copias de los documentos, viajes de traslados para la

---

<sup>234</sup> Corte IDH, Loayza Tamayo vs Perú, Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C Nro 42, párr.147.

<sup>235</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs Perú, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 51 b y f, Caso Tibi vs Ecuador, EPFRC, Sentencia 7 de setiembre de 2004, párr.49.

<sup>236</sup> Caso Cantoral Benavides vs Perú, Reparaciones. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 51.b, caso Tibi vs Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C Nº 114, párr.249, Caso Bueno Alves vs Argentina, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C Nº164, párr.186-190.



búsqueda de información, pago gastos de honorarios profesionales de abogados privados sin soporte probatorio, traslados, hospedaje y alimentos para asistir a audiencias en jurisdicción interna, pagos para la tramitación del caso ante el sistema interamericano, por actuaciones y envío de documentos ante la Comisión, etc.

En lo referente a la actividad judicial desarrollada por las víctimas a nivel interno, quienes debieron pleitear por 22 años<sup>237</sup>, atento al largo tiempo transcurrido, los peticionarios no poseen los comprobantes de dichos gastos. Pero sin duda alguna, además del costo de dichas gestiones, estas actividades implicaron un largo tiempo invertido en gestiones, declaraciones, etc., que implicó para las víctimas el dejar su trabajo u ocupación diaria.

Por ende, peticionamos, que se efectúe un cálculo en base a la equidad, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, conforme a la práctica de esta Honorable Corte. Estos representantes estiman, prudencialmente, que la suma por este concepto no sea un valor inferior a veintidós mil dólares americanos, (U\$S 22.000) - valor estimado de mil dólares por año-, suma que deberá ser pagada a cada una de las víctimas a título de daño emergente.

En cuanto a los gastos médicos en que han incurrido las víctimas como consecuencia de los problemas de salud sufridos debido a los hechos referidos del presente caso, estos han sido numerosos a lo largo de más de 20 años.

Respecto a María Angélica y Belkis Mirelis, la tortura psicológica, el continuo hostigamiento, discriminación y la violencia sufridas de parte de la policía y sus “enemigos” que ha continuado en todos estos años, con constantes ataques donde son expuestas al descrédito público mediante falsas

---

<sup>237</sup> “(...) deberán sumarse los honorarios profesionales que cancelaron los peticionarios a sus abogados defensores, con lo cual acompañaron dos recibos (folios 06 y 07), debidamente firmados por los abogados actuantes, por las cantidades de Bvs 5.800.000,00 y Bvs 20.000,00, haciendo un total de Bvs 25.800.000,00. En: Acta ante el Tribunal de Juicio Nº 2 del Circuito Judicial Penal de Zulia, del 24 de agosto de 2001, En: Anexo 5, pág. 16 y Anexos al informe de fondo CIDH, Anexo 12.1.

acusaciones ante la policía o incluso en la prensa<sup>238</sup>, lo que le ha ocasionado una gran angustia y afectación emocional.

En el caso de María Angélica, a raíz de los hechos, se desencadenaron varios problemas de salud, detectándosele diabetes<sup>239</sup>, problemas nerviosos, entre algunas de las secuelas producidas. En este sentido es un ampliamente conocido, que la diabetes debe ser tratada por distintos especialistas (médico internista, nutricionista, cardiólogo, gastroenterólogo, etc.), con lo cual la víctima ha tenido gastos relacionados tanto con su dieta especial, así como también con su tratamiento médico.

Por su parte, Belkis Mirelis, sufre de un estrés crónico, producto del gran sufrimiento y angustia padecidos, que se traduce en miedos, temblores, y asimismo aislamiento social y dificultad para acceder al mercado laboral. Asimismo, y como consecuencia de los difíciles sucesos vividos, sufre de diabetes y arritmias,<sup>240</sup> y atento a que carecen de cobertura médica alguna, las hermanas han debido acudir a familiares en Colombia a efectos de conseguir atención y medicamentos necesarios. Belkis ha debido interrumpir su tratamiento psicológico en razón de la falta de recursos económicos.

Aura, como madre de familia, ha debido sufrir la larga angustia y el profundo dolor que implican la pérdida de un hijo al que se encontraba muy unida, y que cumplía en la familia el rol del hermano mayor<sup>241</sup>, ya que administraba el pequeño negocio familiar y ayudaba y guiaba a todos en su familia. A raíz de los difíciles episodios vividos, Aura también desarrolló diabetes y debido a esto sufrió la amputación de una de sus piernas<sup>242</sup>, encontrándose ya desde hace unos años en silla de ruedas, habiéndose negado a caminar desde ese entonces.

---

<sup>238</sup> Nota de Prensa de El Panorama de Maracaibo de 6 enero de 2001, Anexo 5 pág.17.

<sup>239</sup> Constancia médica de María Angélica González, Anexo 2, página 8.

<sup>240</sup> Constancias médicas Belkis Mirelis González, Anexo 2, pág.7 .

<sup>241</sup> “La justicia en los Wayuu (...) Pero si no fue posible llegar a un acuerdo, entonces es la guerra. La filiación siendo matrilineal, el código requiere que sean matados los hombres teniendo un vínculo de consanguinidad por las mujeres con la casta enemiga”, En: [Dialnet-EIPuebloWayuuDeLaGuajiraColombovenezolana-6066269%20\(1\).pdf](#), pág.6.

<sup>242</sup> Serie de fotografías de Aura y Fernando González , setiembre de 2020, Anexo 3, pág.9.



Estimamos, en base a la equidad, una suma aproximada de gastos médicos, para Belkis, María Angélica y Aura, de cinco mil dólares (U\$S 5000), para cada una.

Por otro lado, también existieron gastos relativos al patrimonio familiar en su conjunto<sup>243</sup>. Luego de la detención arbitraria sufrida, tuvieron que hacer frente a múltiples deudas y pago de honorarios de abogados, gastos propios del juicio, y el negocio familiar<sup>244</sup> se vio afectado por la pérdida de ingresos durante todo ese tiempo. Luego del fallecimiento de Olimpiades, el negocio familiar se redujo aún más, limitándose a un lugar muy pequeño con unos pocos animales y la realización de algún cultivo por parte del padre de familia, como forma de sobrevivir.

Asimismo los sucesos vividos afectaron hondamente a toda la familia desde el punto de vista psicológico y emocional.<sup>245</sup> La familia Barliza González se mudó y se fue a vivir lejos del barrio. Luis Guillermo optó por emigrar para poner fin a las amenazas. Y la familia González continuó sufriendo el hostigamiento, violencia y la humillación de parte de la policía y de los Meneses Fernández y sus aliados, presuntos autores de la muerte de Olimpiades.

Estimamos, en base a la equidad, la reparación por concepto de daño patrimonial familiar, en la suma de quince mil dólares americanos (U\$S 15.000) para cada uno de los progenitores, Aura y Fernando González.

---

<sup>243</sup> “La Corte considera... que existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos, de salud y de otra índole, que deben ser reparados en equidad”, En: Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia de Reparaciones (art 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C Nº76, párr.99.

<sup>244</sup> Serie de Fotografías granja de Fernando y Aura González, setiembre 2020, Anexo 3, pág.9.

<sup>245</sup> “Un cambio sustancial en las condiciones y la calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar, gastos de reincorporación social, gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado, gastos relacionados a la pérdida de estudios, pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada”. En: Corte IDH, Caso Baldeón García vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C Nº 147, párr. 186 citado en Nash, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág 46.



### **B.3.ii) Lucro Cesante:**

La Corte ha reconocido en su jurisprudencia la obligación de reparar la pérdida de ingresos. Y en este sentido ha considerado que el lucro cesante debe calcularse en base a: “los ingresos que habrían de recibir las víctimas hasta su posible fallecimiento natural”.<sup>246</sup>

Dicho cálculo deberá tener en cuenta la edad de la víctima, los años por vivir de conformidad con la expectativa de vida, ingreso real o salario mínimo vigente, e intereses. De dicho total se deduce un porcentaje por concepto de gastos personales de la víctima.<sup>247</sup>

En el presente caso, respecto de la detención arbitraria de las víctimas, corresponde la compensación por la falta de ingresos de las mismas durante el período en que estuvieron privadas de su libertad. Por otra parte, para el caso de la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de Olimpiades, la compensación del lucro cesante corresponderá desde su muerte en forma violenta hasta la fecha en la que probablemente hubiera fallecido por causas naturales, de conformidad a la expectativa de vida en su país.

Respecto de María Angélica González, en la época en que fue detenida tenía un pequeño restaurant de dulces y comida casera, con el que mantenía su hogar, careciendo de comprobantes de sus ingresos en atención al tiempo transcurrido.

En el caso de Belkis Mirelis, ella era estudiante de Filosofía en la

---

<sup>246</sup>. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú, Rep. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No 42.

<sup>247</sup>. Corte IDH, Caso El Amparo vs Venezuela, Reparaciones, Sentencia del 14 de setiembre de 1996, Serie C, Nº28, párr.28....“La Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente”.



Universidad Central de Venezuela y ayudaba en el pequeño comercio de comidas a María Angélica elaborando dulces como así también en la venta de ropa y otros artículos.

Por su parte, Fernando González, era comerciante y se dedicaba, en su pequeña granja, a la cría y venta de ganado y quesos que aún en la actualidad elabora en forma artesanal, careciendo también de comprobantes de dichas actividades.

Respecto de Wilmer Barliza González, se desempeñaba como obrero de la construcción, desconociéndose a cuánto ascendía su sueldo, pero con el mismo sostenía a su esposa y dos hijos pequeños.

En cuanto a Olimpiades González, trabajaba como comerciante informal, en la venta de ganado que criaba junto a su padre, se dedicaba a la administración del negocio de su familia a quienes ayudaba diariamente con su trabajo y además era estudiante de Bachillerato de 2do año, actividades que se interrumpieron con su fallecimiento en forma intempestiva el 11 de setiembre de 2006. Se carece de toda documentación respecto a la actividad laboral de la víctima.

Olimpiades al momento de su fallecimiento tenía 31 años<sup>248</sup>, y gozaba de buena salud, por tanto, de acuerdo a la expectativa de vida actual de Venezuela, podría haber llegado a vivir 72,2 años.<sup>249</sup>

En mérito a que se carece de toda documentación de los ingresos de las víctimas, así como a la imposibilidad de obtención de indicadores oficiales de Venezuela atento a la actual situación de crisis política y económica<sup>250</sup>, y la

---

<sup>248</sup> Acta de Defunción Olimpiades González, Nº 245, libro 1-7 del año 2006, Anexo 2, pág.6.

<sup>249</sup> En: [www.proyectoencovi.com/informe/interactivo-19](http://www.proyectoencovi.com/informe/interactivo-19): “la esperanza de vida en Venezuela bajó 3,5 años”, y en [www.datos.bancomundial.org/indicador](http://www.datos.bancomundial.org/indicador).

<sup>250</sup>. Cenda, resumen ejecutivo junio 2020, en: [www.cenda.org.ve](http://www.cenda.org.ve).



gran desvalorización monetaria existente en dicho país<sup>251</sup>, lo cual es un hecho notorio, petitionamos, que la Corte fije la indemnización por lucro cesante en base a la equidad, estimando los representantes en forma prudencial el mismo en la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos, (U\$S 150.000) a favor de cada uno de los padres de la víctima fallecida, Fernando y Aura.<sup>252</sup>

Por otra parte, en cuanto al lucro cesante que corresponde por el tiempo que duró la privación arbitraria de libertad, esta representación estima prudencialmente, para el caso de Fernando, María Angélica, Belkis Mirelis González por casi 11 meses de detención, en la suma de dieciséis mil dólares (U\$S 16.500) a cada uno y para Wilmer Barliza González, por 8 meses de detención, la suma de doce mil dólares americanos (U\$S 12.000).

#### **B.2.iv) Daño al Proyecto de vida de Olimpiades González.**

La Corte ha establecido que el daño al proyecto de vida refiere a la “realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>253</sup>

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha destacado que las violaciones a los derechos humanos pueden incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno por lo que esta afectación presenta un alto nivel de complejidad.<sup>254</sup> La vulneración de derechos le genera a la víctima un hecho traumático que la condiciona en un antes y después, dado que esa situación modificará su proyecto de vida en relación a su presente y su futuro.

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, y se

<sup>251</sup>. “Los salarios en Venezuela” por Ec. Jose A. Guerra, en: Finanzas Digital, Noticias de economía y Finanzas, Junio 2020, en: [www.finanzasdigital.com/2020/06/los salarios en venezuela/](http://www.finanzasdigital.com/2020/06/los-salarios-en-venezuela/)

<sup>252</sup>. [https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Salario\\_minimo\\_en\\_Venezuela](https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Salario_minimo_en_Venezuela).

<sup>253</sup>. Este concepto es utilizado por primera vez por la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo vs Perú, Sentencia del 27/11/1998, .

<sup>254</sup> Corte IDH (1993): Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C No15, párr. 48.



sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.<sup>255</sup>

De este modo, las violaciones a los derechos humanos desvían los propósitos de corto, mediano y largo plazo que tiene las personas, ya que el hecho traumático provoca que se cambien los planes y decisiones, teniendo en consideración que la vulneración de derechos genera la necesidad de la búsqueda de verdad, justicia y reparaciones; situaciones que no estaban contempladas por la persona antes del hecho traumático.

En el presente caso, las diversas violaciones cometidas por el Estado Venezolano causaron un daño al proyecto de vida de Olimpiades González como consecuencia de su fallecimiento por parte de particulares y ante la inacción del Estado, luego de que el mismo sufriera por largo tiempo hostigamientos y amenazas sin que el Estado le brindara las garantías mínimas necesarias para su protección.

La familia de Olimpiades es de origen Wayuú, y está constituida por sus padres y seis hermanos más. De acuerdo a sus costumbres, los hermanos, nunca fuer legalmente reconocidos por su padre biológico, el Sr. Fernando García, si bien existía un vínculo de afecto muy estrecho dentro del núcleo familiar, con el trato habitual y recíproco de padre e hijo desde su nacimiento, públicamente conocido en el seno de la familia y de la comunidad. El mismo vínculo cercano de cariño y afecto existía entre Olimpiades y sus hermanos, quienes junto a sus progenitores conformaban una familia muy unida, lo cual estaba públicamente reconocido por familiares, amigos y vecinos y que

---

<sup>255</sup> Corte IDH: Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas Sentencia 27/11/98, párr. 148.

quedara consolidado con el paso de los años, conforme a sus costumbres.

Olimpiades era comerciante informal, vendía ganado, dulces, artesanías y administraba la granja de su familia y a la vez era estudiante de bachillerato. Su deseo era estudiar abogacía. Su muerte abrupta, impidió que pudiera cumplir sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, y, en consecuencia, no pudo continuar con sus actividades de comerciante, con las cuales ayudaba económicamente a su familia, ni tampoco con sus estudios a fin de poder contar con mejores ingresos.

La Honorable Corte deberá considerar el grave daño al proyecto de vida ocasionado a la víctima que fue privada violentamente de su vida en razón de los hechos antes relatado, al disponer las reparaciones correspondientes.

#### **TABLA DAÑO EMERGENTE.**

| <b>GASTOS SIN COMPROBANTES</b>  | <b>VICTIMAS</b>               | <b>SUBTOTAL</b>            |
|---------------------------------|-------------------------------|----------------------------|
| GASTOS FUNERARIOS               | FERNANDO GONZALEZ<br>'(padre) | U\$S 3.000.                |
|                                 | AURA GONZALEZ                 |                            |
| GASTOS JUDICIALES               | FERNANDO GONZALEZ             | U\$S 22.000 <sup>256</sup> |
|                                 | MARIA ANGELICA                | U\$S 22.000                |
|                                 | BELKIS                        | U\$S 22.000                |
|                                 | WILMER BARLIZA                | U\$S 22.000                |
|                                 | LUIS GUILLERMO                | U\$S 22.000                |
| GASTOS MÉDICOS                  | AURA GONZALEZ                 | U\$S 5.000                 |
|                                 | MARIA ANGELICA                | U\$S 5.000                 |
|                                 | BELKIS                        | U\$S 5.000                 |
| DAÑO PATRIMONIO FAMILIAR        | FERNANDO GONZALEZ<br>(padre)  | U\$S 15.000                |
|                                 | AURA GONZALEZ                 | U\$S 15.000.               |
| <b>SUBTOTAL DAÑO EMERGENTE.</b> |                               | <b>U\$S 158.000</b>        |

<sup>256</sup> Por 22 años de litigación a nivel interno y ante el sistema interamericano.



**TABLA LUCROCESANTE.**

|                                           |             |                            |
|-------------------------------------------|-------------|----------------------------|
| <b>LUCROCESANTE FALLECIMIENTO</b>         |             |                            |
| AURA GONZALEZ                             | ASCENDIENTE | U\$S 150.000               |
| FERNANDO GONZALEZ                         | ASCENDIENTE | U\$S 150.000.              |
| <b>LUCROCESANTE DETENCIÓN ARBITRARIA.</b> |             |                            |
| FERNANDO GONZALEZ                         | VICTIMA     | U\$S 16.500 <sup>257</sup> |
| MARIA ANGELICA GONZALEZ                   | VICTIMA     | U\$S 16.500                |
| BELKIS MIRELIS GONZALEZ                   | VICTIMA     | U\$S 16.500                |
| WILMER BARLIZA GONZALEZ                   | VICTIMA     | U\$S 12.000 <sup>258</sup> |
| SUBTOTAL                                  |             | U\$S 45.300                |

  

|                                      |  |                     |
|--------------------------------------|--|---------------------|
| <b>TOTAL DAÑO MATERIAL RECLAMADO</b> |  | <b>U\$S 361.500</b> |
|--------------------------------------|--|---------------------|

**B.4) Daño Inmaterial.**

El daño inmaterial o moral, se debe, esencialmente, en mérito al temor y la angustia sufridos en forma continuada por un largo período de tiempo, y a un deterioro físico en algunas de ellas y/o psicológico en otras, que marcó de manera definitiva su vida de relación, causando vulnerabilidad tanto desde el punto de vista de salud, como psicológico y social.

El daño moral se presume en el caso de violaciones de derechos humanos, especialmente si existe un incumplimiento continuado, con gran impacto en determinados grupos especialmente vulnerables de la población, como las mujeres, las personas mayores y quienes pertenecen a un grupo indígena.

---

<sup>257</sup> Detención desde 23 de noviembre de 1998 hasta el 29 de setiembre de 1999.

<sup>258</sup> Detención desde 28 de enero de 1999 hasta el 29 de setiembre de 1999.



En el presente caso, el daño moral se produjo a consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, las cuales vulneraron el derecho a la vida digna, traducándose en un gran sufrimiento y humillaciones que afectó de manera determinante a todo un grupo familiar.

Por otra parte, también en este caso, surge el daño moral de las detenciones arbitrarias, en virtud de toda la angustia, sufrimiento y el daño emocional que dicha privación de libertad significó para las víctimas, quienes además de sufrir torturas psicológicas, malos tratos y pésimas condiciones de detención, luego de recuperar su libertad, debieron soportar un hostigamiento constante de parte de vecinos y personas de la comunidad, así como también de la propia policía, tildándolas de “asesinos”, “convictos”, y de múltiples acusaciones falsas, sumado a habituales requisitorias, allanamientos e incluso detenciones por parte de la policía.

Con posterioridad a las detenciones preventivas infundadas, tanto los progenitores Fernando y Aura como las hermanas María Angélica y Belkis sufrieron un grave desprestigio y humillación de parte de sus “enemigos”, estigmatización que aún persiste en la actualidad<sup>259</sup>, marcando así de modo indefectible su vida social y familiar, dificultando su integración social y también su entrada al mercado laboral. Asimismo, continuó el hostigamiento policial, siendo las hermanas detenidas por hechos similares.<sup>260</sup> Todo esto provocó que María Angélica decidiera su mudanza a otro barrio. Por su parte Belkis, se decidió a estudiar Derecho, obteniendo el título de Licenciada, no obstante, lo cual, actualmente no ejerce su profesión atenta a las secuelas por el hostigamiento sufrido, que se mantienen aún hasta el presente.

Respecto de la situación de Luis Guillermo González, quien era frecuentemente detenido por la policía por indagaciones sin fundamento, siendo en varias oportunidades confundido con un delincuente habitual de la

---

<sup>259</sup> Nota de Prensa de “El Panorama” del 6 de enero de 2001, En: Anexo 5, pág. 17.

<sup>260</sup> Informe de Admisibilidad CIDH No 121/111, Petición 96-04, párr.24 .

zona que poseía múltiples antecedentes, no obstante, su documento de identidad, sin duda, no coincidía.<sup>261</sup> Todo lo cual hizo que Luis Guillermo emigrara de su país para poder continuar con su vida y poner fin al hostigamiento policial del que era víctima. Actualmente sus familiares desconocen su domicilio, considerando que sería probable que se encontrara viviendo en Colombia.

La misma situación, pero agravada, sufrió Olimpiades, quien era frecuentemente hostigado y amenazado tanto por miembros de la banda de “los zamuros” como también por la policía, quien procedía a detenerlo en forma arbitraria (el 3 de mayo de 2006 denunció haber sido detenido ilegalmente durante dos horas por una comisión de la guardia nacional),<sup>262</sup> hechos que no obstante haber denunciado en varias oportunidades, las autoridades no dispusieron las medidas de protección debidas a los efectos de brindarle seguridad y garantías, hechos que culminaron finalmente con la pérdida de su vida, siendo asesinado a sangre fría por la misma gente que lo amenazara durante largo tiempo.

En base a principios de equidad, esta representación peticiona en carácter de resarcimiento por concepto de daño moral a título compensatorio y con fines de reparación integral por la muerte de Olimpiades González, una suma compensatoria de ciento cincuenta mil dólares americanos (U\$S 150.000) dólares a cada uno de los progenitores Fernando y Aura, además de la suma de veinte mil dólares americanos (U\$S 20.000) a cada uno de sus hermanos María Angélica, Belkis, Arianny, Laura Joselin, Alejandro y Fernando González (hijo).

Asimismo, para el caso de las detenciones arbitrarias y en condiciones indignas sufridas y con fines de reparación del daño moral causado, se solicita, prudentemente, en base a la equidad, y en calidad de compensación, a favor de Fernando, María Angelica y Belkis Mirelis González por casi 11 meses de

---

<sup>261</sup> Oficio 8447/13 del 26 de agosto de 2010, del Juzgado 2do de Ejecución Circuito Penal de Maracaibo, en la causa 2E-662/99, Anexo 15 .

<sup>262</sup> Informe de Admisibilidad CIDH No 121/111, Petición 96-04, párr.24 in fine.



detención, la suma de treinta mil dólares americanos (U\$S 30.000) para cada uno. Respecto de Wilmer Roberto Barliza quien sufrió 8 meses de detención se estima la cantidad de veintiún mil dólares americanos (U\$S 21.000) y para Luis Guillermo González, quien estuvo 3 meses detenido, se estima en ocho mil dólares (U\$S 8000).

**TABLAS DAÑO INMATERIAL.**

| <b>I)DAÑO INMATERIAL VIDA OLIMPIADES GONZALEZ</b> | <b>PARENTESCO</b> | <b>MONTO SOLICITADO</b> |
|---------------------------------------------------|-------------------|-------------------------|
| AURA GONZALEZ                                     | MADRE             | U\$S 100.000            |
| FERNANDO GONZALEZ                                 | PADRE             | U\$S 100.000            |
| MARIA ANGELICA GONZALEZ                           | HERMANA           | U\$S 20.000             |
| BELKIS MIRELIS GONZALEZ                           | HERMANA           | U\$S 20.000.            |
| ARIANNY GONZALEZ                                  | HERMANA           | U\$S 20.000.            |
| LAURA JOSELIN GONZALEZ                            | HERMANA           | U\$S 20.000.            |
| ALEJANDRO GONZALEZ                                | HERMANA           | U\$S 20.000.            |
| FERNANDO GONZALEZ                                 | HERMANO           | U\$S 20.000             |
| Subtotal                                          |                   | U\$S 270.000.           |

| <b>II)DAÑO INMATERIAL DERECHO INTEGRIDAD PERSONAL.</b> | <b>PARENTESCO</b> | <b>MONTO SOLICITADO</b> |
|--------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------|
| FERNANDO GONZALEZ                                      | VICTIMA           | U\$S 30.000             |
| MARIA ANGELICA GONZALEZ                                | VICTIMA           | U\$S 30.000             |
| BELKIS MIRELIS GONZALEZ                                | VICTIMA           | U\$S 30.000             |
| WILMER BARLIZA GONZALEZ                                | VICTIMA           | U\$S 21.000             |
| LUIS GUILLERMO GONZALEZ                                | VICTIMA           | U\$S 8.000              |
| Subtotal                                               |                   | U\$S 119.000.           |

|                                        |  |                      |
|----------------------------------------|--|----------------------|
| <b>TOTAL DAÑO INMATERIAL RECLAMADO</b> |  | <b>U\$S 389.000.</b> |
|----------------------------------------|--|----------------------|



#### **4) GARANTIAS DE NO REPETICION.**

El deber de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares de la CADH de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la CADH, es parte integrante del concepto de reparación integral.

Estas medidas, implican un conjunto de cambios “estructurales o de forma en el funcionamiento del Estado e involucran, la mayoría de las veces, a los poderes ejecutivo, judicial o legislativo”.<sup>263</sup> Son medidas que “atienden a las necesidades de las víctimas, pero trascienden hacia otros miembros de la comunidad, y en este sentido poseen una repercusión social benéfica que no suelen tener, por sí mismas, las reparaciones tradicionales”<sup>264</sup>.

En este sentido, las garantías de no repetición “pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones”.<sup>265</sup>

En el presente caso, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de Olimpiades González sean efectivamente investigadas, a través de procedimientos que brinden las más amplias garantías judiciales a las víctimas, con el objeto de que se juzgue y condene a los responsables del homicidio del Sr. González, y que las víctimas puedan acceder a conocer la verdad de los hechos, con el objeto de que hechos como los presentes no se repitan.

---

<sup>263</sup> Carlos Berinstain (2009): Diálogos Sobre la Reparación. Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, p.373.

<sup>264</sup> Cfr. Sergio García Ramírez (2005): “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones” En La Corte Interamericana de Derechos Humanos un Cuarto de Siglo: 1979-2004 Corte IDH (Comp). Costa Rica, pág.81.

<sup>265</sup> Carlos Berinstain (2009): Diálogos Sobre la Reparación. Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, pág.175.

A estos efectos, el Estado debe proceder al dictado y aprobación de las normas internas necesarias a fin de la adecuación de la legislación del Estado a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a los estándares del sistema interamericano en la materia – prisión preventiva, plazo razonable, condiciones de detención privados de libertad.

#### **B.5) CAPACITACION EN DERECHOS HUMANOS PARA AGENTES PUBLICOS.**

El Estado deberá capacitar a sus funcionarios y agentes con el objeto de que conozcan y respeten los derechos humanos y en especial los estándares de reclusión, sobre todo a los miembros policía, funcionarios de cárceles, y personal administrativo de las Guardias Nacionales.

#### **B.6) MEDIDAS DE SATISFACCION- PUBLICACION DE LA SENTENCIA.**

Se peticiona la publicación del resumen oficial de la presente sentencia en el Diario Oficial, por una vez, en un tamaño de letra legible y adecuada, así como también en otro periódico de amplia circulación en la ciudad de Maracaibo, en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de dicha sentencia.

Además, se solicita que se publique la sentencia dictada, en su totalidad, en el sitio oficial del Estado, desde la página de inicio de dicho sitio web, de modo que sea accesible al público en general.

Por último, el Estado deberá financiar la trasmisión radial del contenido de la sentencia en idioma Wayuu o en español, en una radio en la cual tenga amplia difusión entre los miembros de la Comunidad, al menos en cuatro ocasiones en el plazo de dos semanas cada una.



## **B.7) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN: ACTO PÚBLICO DE PEDIDO DE DISCULPAS.**

Que el Estado realice un acto público de pedido de disculpas a las víctimas por las violaciones sufridas, a través de las más altas autoridades del Estado, medida que ampliamente contribuirá a apaciguar el sufrimiento moral de las víctimas en el presente caso.

## **B.8) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN: TRATAMIENTO MEDICO Y PSICOLOGICO.**

La rehabilitación tiene la finalidad de reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.<sup>266</sup> Esta medida de carácter psico-social debe estar orientada a la superación de las consecuencias adversas en términos de enfermedades y efectos en la salud, como así también paliar el deterioro sufrido en sus condiciones de vida y las situaciones de tensión y estrés que las víctimas hayan vivido a raíz de los hechos. Las afectaciones en la salud son muy frecuentes y la atención médica y psicológica ayuda a las personas a mejorar su vida y a reintegrarse, familiar y socialmente. Es, además, una medida valorada por las víctimas que han visto cómo sus condiciones de vida y su salud empeoraban como consecuencia de las violaciones, las amenazas y la impunidad.<sup>267</sup> La rehabilitación como medida de reparación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como asistencia jurídica y social.<sup>268</sup>

Estos representantes solicitan, que, como medida de rehabilitación, el estado provea, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter

---

<sup>266</sup> Asamblea General de Naciones Unidas (2005): Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005, párr.21.

<sup>267</sup> Carlos Berinstain (2009). Op.cit., p.283 a 286.

<sup>268</sup> Asamblea General de Naciones Unidas (2005): Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005, párr.21

médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran las víctimas y sus familiares, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.

Este tratamiento deberá considerar las circunstancias y necesidades de cada una de las víctimas y en especial, sus costumbres y tradiciones.

## **VII. PRUEBA.**

En los términos del artículo 40.c del Reglamento de la Corte IDH, los Defensores Públicos Interamericanos solicitan el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

### **1) Declaración de las víctimas**

Esta defensa solicita a la honorable Corte que reciba, la declaración de las presuntas víctimas y a estos efectos se peticiona, que para el caso de que la Honorable Corte disponga que las declaraciones serán recibidas mediante affidavit, en atención a las actuales condiciones de pandemia por el Covid - 19, se tenga en cuenta la especial situación de crisis socioeconómica y política de Venezuela, lo que dificulta notoriamente el acceso a internet , así como el acceso a la luz eléctrica y al agua, lo que, sumado a la actual situación de medidas sanitarias, la cual ha sido más estricta en el Estado de Zulia con la actual cuarentena radical, por lo que todo esto afecta gravemente el acceso a toda comunicación y/o gestión, por lo que esta situación torna muy difícil la recepción de la prueba.<sup>269</sup>

---

<sup>269</sup> El estado de excepción de Alarma en Venezuela fue dictado por Decreto N° 4.160, del 13/03/2020, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.519 , prorrogado por Decreto N° 4.186 del 12/04/2020, publicado en la G.O.E N° 6.528. El Ejecutivo nuevamente declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19), según Decreto Presidencial N° 4.198 del 12/05/2020, publicado en G.O. E. N° 6.535 y prorrogado por Decreto N° 4.230 de fecha 11/06/2020, publicado en la G.O.E N° 6.542. Por tercera vez, en G. O.E. N° 6.554, por Decreto Presidencial N° 4.247, del 10/7/20, se prorroga



1. **Fernando González,** [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

2. **Maria Angélica González,** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED];

3. **Belkis Mirelis González,** [REDACTED]  
[REDACTED]

4. **Dan William Barliza González,** [REDACTED]  
[REDACTED]:  
[REDACTED].

## 2) Declaración de testigos

Solicita, también, se reciba la declaración testimonial de los siguientes testigos:

1. **Arianny Yosibel González González,** [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

2. **Laura Joselin González González,** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

3. **Raida Rebeca Cepeda Mora,** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

---

dicho estado de Alarma. Por Decreto N° 4.260 DEL 08 de agosto de 2020 publicado en G. O. E. N°6.560 del 8/8/20 se prorroga por treinta (30) días más.

Los relatos tendrán por objeto declarar sobre el modo, tiempo y los hechos presentados por esta representación, así como las afectaciones por la muerte violenta de Olimpiades Gonzalez, la falta de investigación de los hechos y de la verdad y también acerca de las consecuencias personales, familiares, económicas, sociales, etc. que le ocasionó a las víctimas su asesinato en el contexto de hostigamiento y amenazas sufridos. Declararán también sobre las violaciones sufridas por la familia, las detenciones arbitrarias y las condiciones de detención, el trato y la falta de clasificación de los detenidos, las acciones judiciales emprendidas, y la perpetuación del hostigamiento.

### **3) Prueba Pericial.**

Se solicita a la Corte Interamericana que reciba declaración experta en audiencia en cualidad de perito a:

i) **Prof. Dra. Magaly Vázquez González**, especialista en Ciencias Penales y Criminológicas y Doctora en derecho por la UCAB, actual secretaria de dicha institución, quién declarará acerca de los procesos penales en Venezuela, la normativa procesal penal existente en el momento de los hechos y las modificaciones introducidas por el Código Orgánico Procesal Penal y aspectos tales como: el cumplimiento de estándares desarrollados por la Corte IDH y CIDH sobre prisión preventiva, presunción de inocencia, debido proceso legal, plazo razonable, recursos y acciones penales, y todo otro aspecto que resulte relevante para el presente proceso. La pericia tendrá por objeto el análisis del presente caso a la luz de las normas procesales penales venezolanas y en particular las obligaciones estatales de respeto y garantía del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal. La perita brindará a la Corte su visión sobre la debida diligencia en los procesos penales con referencia al presente caso y los obstáculos de hecho y de derecho que se han presentado en el presente proceso.

La Dra. Magaly Vazquez es profesora de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal pre y postgrado en la UCAB, corredactora del Código Orgánico Procesal Penal, autora de varias obras y publicaciones en la materia,



ponente y árbitro de revistas especializadas y además se desempeñó como Directora de la Escuela de Derecho, Decana de la Facultad de Derecho y Directora de Estudios de Posgrado de la UCAB. Se adjunta una síntesis del curriculum vitae de la perita, en los anexos.

Email de Contacto: [REDACTED]

ii) **Dr. Víctor Manuel Velasco Prieto**, Abogado, Profesor adscrito de Derecho constitucional y Administrativo de la Universidad de Zulia, Comisionado de Derechos Humanos para Zulia de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela. El objeto de la pericia ofrecida, versará sobre el análisis del cumplimiento de los estándares internacionales en materia de reclusión, y de los principios y garantías básicas de los derechos humanos de los privados de libertad en las cárceles de Zulia, con referencia al presente caso. Declarará en especial sobre las condiciones de reclusión y la clasificación de los reclusos en las cárceles de Zulia teniendo en cuenta los hechos del presente caso, así como todo otro aspecto que sea relevante para la presente causa.

Contacto: [REDACTED].

iii) **Lic. Alejandra Cristina Sapene Chapellín**, Especialista en Psicología Clínica Comunitaria por la Universidad Andrés Bello, Caracas, y diplomada en Psicoterapia de niños, y Máster en Psicopedagogía por la Universidad de la Rioja, España. Docente de la Universidad Libre Cali.

La pericia de la Lic. Sapene, tendrá por objeto determinar en las presuntas víctimas las afectaciones psicológicas, emocionales y aquellas de otra índole que estuvieran relacionadas, derivadas de los hechos del presente caso, en particular, del fallecimiento del familiar Olimpiades Gonzalez y del contexto de persecución y amenazas continuadas sufrido así como aquellas derivadas de las detenciones arbitrarias, de las condiciones de detención deficitarias y trato recibido y finalmente la afectación por la falta de investigación y desconocimiento de la verdad de los hechos y el hostigamiento continuado.

Declarará especialmente sobre el impacto, y el grado de afectación sufrido por las víctimas de la familia Gonzalez Barliza por las violaciones de derechos humanos del presente caso, en especial por la ejecución de su hijo y hermano,

Olimpiades Gonzalez, las detenciones sufridas en condiciones indignas y el desconocimiento de la verdad por la falta de investigación de los hechos.

Contacto: [REDACTED]  
[REDACTED]

#### **4) Prueba Documental.**

Los representantes de las víctimas solicitan a la Corte Interamericana que se agregue la siguiente prueba documental:

- i) Todos los documentos que constan en el anexo a los Informes de Admisibilidad y de Fondo de la CIDH, conforme a la determinación del artículo 57(1) del Reglamento. Por ende, los mismos se enumeran sólo con el fin de su organización (procuramos seguir la división adoptada por la CIDH, para facilitar el acceso de dichos informes).
- ii) Documentos enviados por las víctimas a los Defensores Públicos Interamericanos.
- iii) Declaración jurada de las víctimas sobre su situación de insuficiencia económica, necesidad de asistencia letrada gratuita y de la asistencia al Fondo de Acogimiento de las Víctimas.
- iv) Correo Electrónico con la confirmación de la Corte IDH sobre el cómputo del plazo del ESAP

Los documentos fueron organizados de la siguiente forma:

##### **Anexo 1.**

1. Carta Sr. Secretario Corte IDH, Nota 029 del 31 de agosto de 2020, que informa el cómputo del plazo del ESAP, artículo 40 Reglamento Corte Interamericana.
2. Carta de la Corte IDH, comunicación de designación de los DPIs del 6 de agosto de 2020.

3. Declaración jurada carencia ingresos víctimas, solicitud acogimiento al Fondo de Asistencia a las Víctimas Corte IDH.

Anexo 2. Copia de documentos personales de las víctimas.

4. Copias de las cédulas de identidad de Fernando González, Maria Angelica Gonzalez, Belkis Gonzalez y Dan William Barliza.
5. Copia de Acta de Nacimiento de Maria Angelica Gonzalez y de Belkis Gonzalez.
6. Acta de Defunción de Olimpiades González.
7. Copia constancias médicas Belkis Mirelis González.
8. Copia constancia médica María Angélica González.

Anexo 3. Fotografías

1. Serie de fotografías de Fernando Gonzalez y la Sra. Aura Gonzalez.
2. Fotografía de Olimpiades y su hermana Arianny González.
3. Serie de fotografías de Dan William Gonzalez con su hermano Wilmer Barliza y su madre.

Anexo 4. Documentos acreditación peritos.

1. Síntesis curricular Dra. Magaly Vázquez Gonzalez.
2. Curriculum Vitae Dr. Víctor Manuel Velasco Prieto.
3. Curriculum Vitae Lic. Alejandra Cristina Sapene Chapellín.

Anexo 5. Otros documentos agregados por las víctimas.

1. Oficio No 8447-13, del Juzgado 2do de Ejecución del Circuito Penal de Zulia, del 26 de agosto de 2010, en la causa 2E-662/99.
2. Acta del Tribunal del 2do Circuito Penal de Zulia, del 24/8/01.
3. Nota de Prensa “El Panorama”.

Anexo 6. Documentos para el sometimiento del caso.

1. Anexos al Informe de Fondo CIDH ( folios 1 a 173 ).
2. Anexo 5 al Informe de Fondo CIDH, ( folios 174 a 393 ).

Anexo 7. Otros documentos aportados por la CIDH:

1. Expediente 1 de la CIDH, ( folios 394 a 734).
2. Expediente 2 de la CIDH, (folios 735 a 1344).

## **IX. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS**

En los términos del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas, y del art. 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, requerimos la utilización de este beneficio, tanto para el abordaje específico de la defensa de las víctimas en el proceso internacional, como también para los gastos que demande la intervención de los Defensores Interamericanos.

Esta solicitud se funda en el hecho de que nuestros representados carecen de recursos para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, tal como se desprende de la declaración jurada suscrita por la Sra. María Angélica Fernández y las demás víctimas de la familia González Barliza, que se acompaña con el presente escrito.<sup>270</sup>

En función de ello, a los fines de la producción de la prueba en este procedimiento internacional, de la asistencia de las presuntas víctimas, testigos y peritos a la audiencia y de la intervención de las Defensoras Interamericanas, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que se solventen los siguientes gastos:

- Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de las presuntas víctimas, testigos y peritos a la luz de lo expuesto en esta presentación, resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de las presuntas víctimas

---

<sup>270</sup> Declaración Jurada de las Víctimas, Fondo de Asistencia Legal, Anexo1, pag.3 .



Sr. Fernando y Aura González, María Angélica, Belkis Mirelis González, Dan William Barliza, y demás testigos y peritos ofrecidos, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para los viajes, traslados, hospedaje y viáticos que irroguen su estadía en la ciudad de San José de Costa Rica o en la que la Honorable Corte determine a fin de llevar adelante la audiencia de juicio. Como ya en otras oportunidades ha destacado la Corte, resultan de suma utilidad las declaraciones de las víctimas en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias siendo que además pueden ilustrar respecto de las medidas de reparación que eventualmente se deberían adoptar.

- Se solventen los gastos de viaje, traslados, hospedajes y viáticos que irrogue la estadía en la ciudad de San José de Costa Rica o en la Ciudad que la Corte determine, para que se le reciba declaración en calidad de perito a la Dra. Magaly Vázquez.
- Se autorice el reintegro de gastos para el caso en que las declaraciones de las víctimas, testigos y perito, deban efectuarse por *affidavit*.
- Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de los Defensores Interamericanos. Asimismo, y específicamente en virtud de las previsiones del art. 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, se solicita que, a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se reintegren o cubran:
- Previsión de gastos futuros: El costo del gasto correspondiente al envío vía *Courrier Internacional* de los archivos informáticos del presente Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas y sus anexos, a los efectos de la presentación del presente documento y asimismo y el costo correspondiente de las dos copias del escrito de alegatos finales y sus anexos que se deberá producir luego de la audiencia del caso o bien del soporte informático que los contenga (monto a determinar).



- La intervención de los Defensores Interamericanos en las Audiencias ante la Corte. Teniendo en cuenta que los suscriptos han sido designados Defensores Interamericanos de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos del viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante la estadía en la Ciudad de San José de Costa Rica (o en la ciudad que la Corte determine) para asistir a las audiencias que se señalen en este caso.

## **X. PETITORIO**

Por los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados precedentemente, los representantes de las víctimas de la familia González-Barliza, solicitamos a la Corte IDH, adopte las siguientes decisiones:

1. Que el Estado venezolano es responsable por la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, falta de protección judicial y garantías judiciales, respecto de Olimpiades González establecidos en el artículo 4.1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3., 7.5, 7.6; 8.1, y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CIDH, y en perjuicio a los miembros de su familia individualizados en el capítulo de reparaciones.
2. Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de Fernando, María Angélica, Belkis Mirelis, Luis Fernando González y Wilmer Barliza González, conforme a los artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, artículo 8.1, 8.2, artículo 25.1 y artículo 5.1 y 5.4 de la Convención Americana, además de la violación de la obligación general de respeto y garantía de los derechos, establecida en el art 1.1 y 2. Asimismo

deberá considerarse el perjuicio ocasionado a los miembros de sus familias individualizados en el capítulo de reparaciones.

3. Que el Estado es responsable por la falta de protección contra la tortura, en violación de los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de las víctimas que fueran detenidas arbitrariamente.

4. Que como consecuencia de su responsabilidad internacional, se ordene al Estado Venezolano reparar integralmente los daños causados en los términos y alcances expresamente reclamados por esta defensa en el capítulo de “Reparaciones”, al cual nos remitimos en su totalidad, y a los efectos de cumplir con las mismas, se disponga además que el Estado deberá proceder a la búsqueda del paradero Sr. Luis Guillermo González.

5. Que se ordene la realización de una investigación exhaustiva imparcial, y efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los presuntos autores del asesinato de Olimpiades González.

6. Que apruebe la solicitud de acogimiento al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, por los fundamentos antes expuestos.

7. Que admita las pruebas ofrecidas, y en su caso, ordene lo necesario para su diligenciamiento y producción.

8. Ordene el reintegro de los gastos necesarios realizados por los Defensores Públicos Interamericanos hasta la fecha y prevea los gastos futuros a realizar.

9. Que ordene al Estado Venezolano resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido la presunta víctima y sus



representantes, tanto en el procedimiento tramitado ante la jurisdicción interna, como en el sustanciado ante el sistema interamericano.

10. A efectos de hacer posible el acceso a la justicia, y ante la especial situación de vulnerabilidad social y económica en que se encuentran las víctimas, con notorias dificultades de traslado, teniendo en cuenta además las actuales circunstancias de crisis social y económica en especial en la región de Zulia, que para el caso que se ordene señalar audiencia, la Honorable Corte considere la posibilidad de celebrar la misma en algún país vecino. Se fundamenta la presente solicitud en lo establecido en el Reglamento de la Corte IDH, así como en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de la OEA, artículo 31.3.

11. Y para el caso de que, en virtud de que se continúe con la actual situación de pandemia por el COVID-19, y se disponga la realización de audiencia en forma virtual, deberá considerar este Tribunal las grandes dificultades que esta representación tuvo a los efectos de la comunicación con las víctimas del presente caso, atento a la especial situación de vulnerabilidad socio- económica de los mismos así como la carencia de medios tecnológicos de fácil acceso en la región de Zulia, en donde no sólo se ha prorrogado la situación de emergencia sanitaria, sino que también existe limitación de venta de petróleo, y de los servicios de agua y luz, todo lo cual resultan obstáculos para las comunicaciones a distancia.



Ciudad de Quito /Montevideo 9 de septiembre de 2020.

Javier Mogrovejo Mata

Defensor Público Interamericano.  
Interamericana.

Renée Mariño Álvarez.

Defensora Pública

- Contacto:

- Lic. Javier Mogrovejo Mata - [Redacted]
- Lic. Renée Mariño Álvarez - [Redacted]
- Suplente: Lic. José Gómez Núñez [Redacted]

## XI. LISTA DE ANEXOS.

Anexo 1. :

1. Carta Sr. Secretario Corte IDH, Nota 029 del 31 de agosto de 2020, que informa el cómputo del plazo del ESAP, artículo 40 Reglamento Corte Interamericana.
2. Carta de la Corte IDH, comunicación de designación de los DPIs del 6 de agosto de 2020.

3. Declaración jurada carencia ingresos víctimas, solicitud acogimiento al Fondo de Asistencia a las Víctimas Corte IDH.

Anexo 2. Copia de documentos personales de las víctimas.

4. Copias de las cédulas de identidad de Fernando González, Maria Angelica Gonzalez, Belkis Gonzalez y Dan William Barliza.

5. Copia de Acta de Nacimiento de Maria Angelica Gonzalez y de Belkis Gonzalez.

6. Acta de Defunción de Olimpiades González.

7. Copia constancias médicas Belkis Mirelis González.

8. Copia constancia médica María Angélica González.

Anexo 3. Fotografías

9. Serie de fotografías de Fernando Gonzalez y la Sra. Aura Gonzalez.

10. Fotografía de Olimpiades y su hermana Arianny González.

11. Serie de fotografías de Dan William Gonzalez con su hermano Wilmer Barliza y su madre.

Anexo 4. Documentos acreditación peritos.

12. Síntesis curricular Dra. Magaly Vázquez Gonzalez.

13. Curriculum Vitae Dr. Víctor Manuel Velasco Prieto.

14. Curriculum Vitae Lic. Alejandra Cristina Sapene Chapellín.

Anexo 5. Otros documentos agregados por las víctimas.

15. Oficio No 8447-13, del Juzgado 2do de Ejecución del Circuito Penal de Zulia, del 26 de agosto de 2010, en la causa 2E-662/99.

16. Acta del Tribunal del 2do Circuito Penal de Zulia, del 24/8/01.

17. Nota de Prensa “El Panorama”.

Anexo 6. Documentos para el sometimiento del caso.

1. Anexos al Informe de Fondo CIDH ( folios 1 a 173 ).



2. Anexo 5 al Informe de Fondo CIDH, ( folios 174 a 393 ).

Anexo 7. Otros documentos aportados por la CIDH:

1. Expediente 1 de la CIDH, ( folios 394 a 734).

2. Expediente 2 de la CIDH, (folios 735 a 1344).